



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

Córdoba, 25 de Julio de 2014.

VISTOS: En juicio oral y público, los autos caratulados [REDACTED] y Otros s/ *Infracción Ley 26.364 – Expte N° 12001361/2012*”, ingresados a conocimiento de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores Vocales Dres. José María PÉREZ VILLALOBO, Carlos Julio LASCANO y José Fabián ASÍS, actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán LÓPEZ VILLAGRA, para dictar sentencia en la causa que se le sigue a A. [REDACTED] de V. M. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día 11 de junio de 1962 en la ciudad de Rosario del Tala Provincia de Entre Ríos, de estado civil casado con [REDACTED] ahora separado, domiciliado en calle Catri Cura N° [REDACTED] de barrio Parque República de esta Ciudad, con estudios primarios y secundarios completos, es Capitán retirado del Ejército, habiendo estado en servicio entre los años 1983 y 1997, antes de la detención tenía dos remises y se dedicaba a la fotografía, teniendo ingresos mensuales de \$15.000 a 20.000 por mes, siendo sus letrados Defensores Dres. Julio C. PÁEZ y Marcos JUÁREZ; a [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el día 11 de febrero de 1990 en la ciudad de Córdoba, de estado civil soltera, tiene un hijo de un año y nueve meses, domiciliada en calle Arenales y Uruburu [REDACTED] de Barrio San Roque de esta Ciudad, tiene estudios hasta tercer año completo y se encuentra sin trabajo ahora por el arresto domiciliario y económicamente es asistida por la madre y la hermana, es acompañada en su defensa por la señora Defensora Pública Ad Hoc Dra. Evangelina PÉREZ MERCAU; a [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día 11 de diciembre de 1986 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, de estado civil soltero, tiene un hijo de ocho años que vive con él y con la madre; tiene estudios hasta segundo año del secundario, trabaja como fotógrafo social

y también es remisero, teniendo un ingreso promedio mensual de \$ 12.000, domiciliado en calle Catri Cura N° [REDACTED] de barrio Parque República de esta Ciudad; a [REDACTED] DN.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el 15 de noviembre de 1985 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, de estado civil soltera, tiene una hija de dos años y un mes, domiciliada en calle Catri Cura N° [REDACTED] de barrio Parque República de esta Ciudad, tiene estudios terciarios incompletos, no trabaja ahora, siendo los letrados Defensores de ambos los Dres. Julio C. PÁEZ y Marcos JUÁREZ; y a [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día 28 de diciembre de 1962 en la ciudad de Serrezuela de la Provincia de Córdoba, de estado civil casado, con domicilio en calle 25 de Mayo N° [REDACTED] de la ciudad de Maipú, Provincia de Mendoza, tiene tres hijos, estudios primarios incompletos, trabaja como chofer de ómnibus para la empresa Andesmar, siendo su defensora la Dra. Carolina RODRÍGUEZ RUIZ, actuando en representación del Ministerio Público el Fiscal General el Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, efectuada por el Fiscal Federal Dr. Enrique José SENESTRARI obrante a fs. 563/571, atribuye a los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la comisión del siguiente hecho: *“HECHO: Desde fecha no determinada con exactitud y hasta el día 27 de septiembre del 2012, [REDACTED] y su esposa [REDACTED], se dedicaron a captar, recibir y trasladar desde esta ciudad hasta la ciudad de Santiago República de Chile mujeres mediante engaño y valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, con la finalidad de explotarlas sexualmente en aquel país. Para concretar tales maniobras, contaron con la participación de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] y de [REDACTED] quienes desempeñaron tareas específicas tendientes a la consecución de los ilícitos planteados. En ese contexto, [REDACTED] coordinaba y dirigía las actividades que realizaba cada uno de los*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

restantes imputados, encontrándose en un nivel superior y preponderante del resto de los nombrados y ejerciendo de hecho el liderazgo, sin embargo, tenía funciones específicas, entre ellas las siguientes: 1) En algunos casos, concretaba la captación de las mujeres mediante engaño, publicando avisos en el periódico "La Voz del Interior", a través de los cuales solicitaba ardidosamente mujeres para desempeñarse en trabajos tales como masajistas; en otras ocasiones, se valía para ello de la imposibilidad de las víctimas de conseguir un trabajo legalmente reconocido que les permitiera solventar sus necesidades básicas y las de su familia, de los bajos recursos económicos con los que contaban, del hecho de ser éstas el único sostén de su familia y tener a cargo y cuidado hijos menores de edad y/o de otras circunstancias sociales y psicológicas de indefensión. 2) Seguidamente, recibía a las víctimas utilizando los mismos medios comisivos citados en el párrafo precedente, luego de que éstas se comunicaban con el prevenido para interiorizarse sobre la modalidad del trabajo en cuestión. A tal efecto, mantenía reuniones con mujeres que lo contactaban, llevando a cabo algunas entrevistas en el interior de dos vehículos que utilizaba, una camioneta Toyota Hilux de color blanca dominio [REDACTED] y un automóvil remis Chevrolet Corsa de color verde dominio [REDACTED] interno [REDACTED] y otras en bares y confiterías de esta ciudad en las que intervenía su esposa [REDACTED]. En dichas reuniones, sin perjuicio que las víctimas desconocieran la actividad que en realidad debían desempeñar o bien tuvieran conocimiento de esta situación, se valía de su vulnerabilidad social, económica y/o psicológica por las cuestiones apuntadas supra para inducir las a consentir el ejercicio de la prostitución en la República de Chile, aunque, para ello, utilizaba además y nuevamente el engaño, esta vez, con respecto a la modalidad y condiciones bajo las cuales debían realizar sus trabajos sexuales a cambio de dinero, ofreciéndoles en ese sentido una suma de dinero exorbitante por prestar tales servicios en un corto período. Por otra parte, dichos encuentros eran utilizados por [REDACTED] para generar un vínculo de confianza con las víctimas e interiorizarse sobre su entorno familiar. 3) Luego de determinar a las víctimas a prestar su viciado y aparente consentimiento para

prostituirse, disponía todas las circunstancias atinentes a su traslado desde la terminal de ómnibus de esta ciudad hasta la ciudad de Santiago de Chile (fecha, hora y empresas de colectivo), como también la persona que las custodiaría en el transcurso de su viaje y aquella que las recibiría, alojaría y controlaría después de su llegada al vecino país hasta el momento en que él arribara al mismo. 4) Asimismo, se valía de un estudio de fotografía armado con luces, cámaras, toldos, sillones y otros objetos que habían montado en el subsuelo de un edificio ubicado en calle [REDACTED] a la altura del número [REDACTED] de B° centro de esta Ciudad, para que sus hijos tomaran imágenes de las mujeres en posiciones eróticas y de esta forma contar con un catálogo de "muestra" para publicarlo en páginas de Internet, entre otras www.relaxchile.cl, con el objeto de que los eventuales clientes prostituyentes residentes en el país vecino, seleccionaran a la postre la joven para consumir actos sexuales a cambio de dinero. Por su parte, [REDACTED] además de participar activamente de las reuniones con las víctimas dirigidas por su esposo durante el proceso de captación y recibimiento de las mismas, viajaba habitualmente a la república de Chile con anterioridad al traslado de éstas a ese país, se alojaba en departamentos ubicados en barrio Providencia de la ciudad de Santiago, cuyas direcciones se desconocen, y aguardaba el arribo de las mujeres para luego concretar la explotación sexual. La participación del resto de las personas que colaboraban con [REDACTED] y [REDACTED] en las maniobras referidas, consistía en lo siguiente: [REDACTED] y [REDACTED], concurrían al subsuelo del edificio ubicado en calle [REDACTED] aludido supra, en el cual el primero de los nombrados les tomaba fotografías a las mujeres captadas, en posiciones eróticas y vestidas con lencería con el objetivo referido precedentemente; mientras que la restante las producía, les indicaba de qué manera debían ubicarse y moverse y les entregaba las prendas con las que debían vestirse en dichas sesiones fotográficas con idéntica finalidad. [REDACTED] valiéndose de su condición de chofer de colectivo de la firma Andesmar SA, a sabiendas de las maniobras de captación y recibimiento de de mujeres con fines de explotación sexual referidas supra, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

encargaba de concretar el primer tramo del traslado de las víctimas a bordo de un rodado de dicha empresa, precisamente desde Córdoba hacia la provincia de Mendoza. [REDACTED] tenía como función específica controlar el efectivo traslado de las víctimas desde la terminal de ómnibus de esta ciudad hacia su vecino país, para lo cual se encargaba de custodiarlas durante todo el transcurso del viaje. En su proceder delictivo, [REDACTED] y [REDACTED] utilizaban para comunicarse los teléfonos celulares marca Motorola de la empresa Nextel y marca Samsung de la empresa MoviStar y las líneas 0351-[REDACTED] y 0351-[REDACTED] por su parte, [REDACTED] utilizaba un teléfono marca Nokia IMEI 356410-[REDACTED]. La captación, recibimiento y traslado de [REDACTED] y [REDACTED] con fines de explotación sexual.(sic) En el contexto referido, con fecha no determinada con exactitud pero con anterioridad al día 27 de septiembre de 2012, [REDACTED] y su esposa [REDACTED], captaron y recibieron a [REDACTED] y [REDACTED] mediante engaño y valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, para luego trasladarlas, utilizando medios comisos, desde esta ciudad hasta la ciudad de Santiago República de Chile con la finalidad de explotarlas sexualmente en aquel país, para lo cual, contaron con la participación de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], de [REDACTED] e [REDACTED]. En ese marco, [REDACTED] se contactó con [REDACTED] y le ofreció ejercer la prostitución en la República de Chile, ante lo cual, la nombrada, en virtud de que contaba con bajos recursos económicos (residía en una pensión), tenía dos hijos de dos y cuatro años de edad que vivían en Misiones con su padre a quienes les debía enviar dinero periódicamente, y era una persona psicológicamente inestable por diversos padecimientos que tuvo que soportar en el transcurso de su vida, convino mantener una reunión con el prevenido para interiorizarse de los pormenores del trabajo. Asimismo, [REDACTED] le comentó a [REDACTED] la oferta laboral efectuada por [REDACTED], y ésta a su vez, debido a los bajos recursos económicos con los que contaba y ante la imposibilidad de conseguir un trabajo

digno que le permitiera solventar sus necesidades básicas y las de sus hijos menores de nueve y trece años de edad que estaban a su exclusivo cargo y cuidado, se interesó en participar en la reunión con el encartado con la misma finalidad. Así acordaron reunirse con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en un departamento cuya dirección no se encuentra determinada pero ubicado entre las calles Mendoza y Lima de esta Ciudad, perteneciente a una conocida de las nombradas. En tal oportunidad, como en sucesivas reuniones que mantuvieron con el prevenido en el interior de los vehículos Toyota Hilux dominio [REDACTED] y Chevrolet Corsa dominio [REDACTED], [REDACTED] conociendo la situación de indefensión y vulnerabilidad de ambas mujeres, les indicó las condiciones de trabajo, como ser, que debían ejercer la prostitución en dos departamentos en Chile, que trabajarían cuatro chicas en cada uno, que por los pases sexuales cobrarían ciento veinte dólares y que la mitad de ese dinero quedaría para ellas, que vivirían en esos mismos departamentos y no pagarían alquiler, que por las características físicas que presentaban ganarían entre veinte y cincuenta mil pesos por quincena, que el tiempo estipulado para que desempeñaran esa actividad iba a ser de veinte días y que necesitaba contar con fotografías de ellas para publicar en la página de Internet aludida entre otras. Pero además, a sabiendas de la situación familiar, social y económica de las víctimas, [REDACTED] les manifestó a ambas les pagaría el pasaje y luego ellas deberían devolverle el importe del mismo y que podían llevar a Chile sus teléfonos celulares, pero que seguramente iban a tener inconvenientes para comunicarse con sus hijos; así también, en ese mismo marco, le manifestó a [REDACTED] que él les llevaría dinero a sus hijos en su ausencia, los que iban a quedar al cuidado de una niñera, y también se encargaría que se comuniquen con ella, todo lo cual fue pergeñado por el prevenido con el objetivo de valerse de ellos con posterioridad para coartar la libertad de elección de las nombradas durante la explotación sexual. Seguidamente, le indicó a [REDACTED] que debía presentarse a la sesión de fotos en el edificio de calle [REDACTED] citado supra. Conforme lo estipulado por [REDACTED], [REDACTED] concurrió con éste al estudio de fotografía, siendo atendida por los hijos del nombrado, [REDACTED] y [REDACTED].



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

[REDACTED] ocasión en la que [REDACTED] la maquilló, le planchó el pelo, le entregó lentes de contactos, un desavillé y un par de zapatos para que utilizara junto con ropa íntima y lencería y le indicó la manera en que debía ubicarse y moverse, luego de lo cual, su hermano [REDACTED] le tomó alrededor de diez fotografías en diversas posiciones eróticas, confeccionando de tal forma un catálogo de la víctima prácticamente desnuda con la finalidad referida con anterioridad. Luego de ellos, [REDACTED] pactó una nueva reunión con [REDACTED] y [REDACTED] en la que se encontraría presente su esposa [REDACTED] en la confitería denominada "Lapana" ubicada entre las calles 25 de Mayo y Rivadavia de esta ciudad, para informarles las circunstancias atinentes a su traslado. En virtud de ello, presumiblemente el día martes 25 de septiembre del año 2012, se reunieron en la confitería mencionada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] entrevista en la cual el primero de los nombrados les comunicó nuevamente a las víctimas los pormenores del trabajo sexual referido supra, y a la vez les indicó que partirían hacia Santiago de Chile el día 27 de septiembre siguiente a la hora 22.25 desde la terminal de ómnibus de esta ciudad, que en tal ocasión se encontrarían en el sector de las boleterías, que en su viaje las acompañaría otra mujer y que cuando arribaran al vecino país [REDACTED] se encargaría de recibirlas y alojarlas en los departamentos. De acuerdo a ello, [REDACTED] por sí o a través de los restantes imputados, compró en la agencia "Eri Córdoba", los pasajes de colectivo de la empresa Andesmar SA de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] precisamente los boletos número 6463235 y 19018721 a nombre de [REDACTED] el boleto número 6463236 y otro no individualizado a nombre de [REDACTED] y los boletos número 6463237 y 190118720 a nombre de [REDACTED] los primeros citados en cada caso con fecha de embarque el día 27 de septiembre de 2012 a las 22.15 horas, origen en Córdoba y destino Mendoza y los restantes con fecha de embarque el día 28 de septiembre de 2012 a las 7.31 horas, origen Mendoza y destino Santiago de Chile. Asimismo, compró un pasaje de avión a través de la empresa LAN con destino a Santiago de Chile para el día 3 de octubre de 2012, para viajar él mismo a ese país y

controlar personalmente la situación de las víctimas. Conforme lo dispuesto por [REDACTED], el día 27 de septiembre de 2012 siendo las 9.52 horas [REDACTED] abordó un vuelo en el aeropuerto Córdoba con destino hacia la ciudad de la Ciudad de Santiago de Chile, a los fines de aguardar el arribo de las mujeres. Concomitantemente, con anterioridad a las 22.15 horas de ese mismo día, se presentaron en la terminal de ómnibus de esta ciudad, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] encontrándose en el sector de las boleterías, lugar donde el prevenido les entregó los pasajes respectivos para luego dirigirse juntos al sector de las plataformas, más precisamente a las ubicadas entre las numeraciones uno y diez, lugar en el que ya se encontraba esperando [REDACTED] para officiar de custodia de las víctimas durante su traslado a Santiago de Chile. En la oportunidad, [REDACTED] quien se desempeñaba como uno de los choferes del colectivo marca Mercedes Benz dominio [REDACTED] de la empresa Andesmar SA interno 2010 que abordarían las víctimas, a sabiendas de las maniobras pergeñadas por [REDACTED] y [REDACTED] previo al abordaje de [REDACTED] le preguntó a [REDACTED] si la nombrada regresaba a esta ciudad, a lo que ésta último le respondió con un guiño de ojo. Así las cosas, siendo alrededor de las 22.15 horas de la fecha citada, [REDACTED] y [REDACTED] abordaron el rodado en cuestión. Momentos después, [REDACTED] inició el traslado de [REDACTED] y [REDACTED] desde la terminal de ómnibus de esta ciudad con el destino referido, arribando al peaje ubicado en la localidad de Bower de esta provincia, transcurso en el cual las controló y custodió. Una vez en el peaje aludido, alrededor de las 22:30 horas, personal policial que eventualmente circulaba por el lugar se anotició de la situación, detuvo la marcha del colectivo y efectuó el procedimiento policial que concluyó con el rescate de las víctimas, evitando de esa manera que los imputados concretaran su traslado hacia su destino final. CALIFICACIÓN LEGAL: [REDACTED] es coautor (art. 45 del CP) del hecho descripto, por la figura penal de Trata de personas Mayores de 18 años agravada (art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP –incorporado por la ley 26.364-vigente al momento del hecho). [REDACTED] es partícipe necesaria



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

(art. 45 del CP) del hecho descripto, por la figura penal de Trata de personas Mayores de 18 años agravada (art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP – incorporado por la ley 26.364-vigente al momento del hecho). [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] son partícipes secundarios (art. 46 del CP) del hecho descripto, por la figura penal de Trata de personas Mayores de 18 años agravada (art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP – incorporado por la ley 26.364-vigente al momento del hecho).

Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho y son sus autores responsables los imputados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a imponer y procede la imposición de costas?

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I. El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de los encartados [REDACTED] como coautor (art. 45 del CP) de trata de personas mayores de 18 años agravada (art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP – incorporado por la ley 26.364-vigente al momento del hecho). [REDACTED] como partícipe necesaria (art. 45 del CP) de trata de personas mayores de 18 años agravada (art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP – incorporado por la ley 26.364-vigente al momento del hecho). [REDACTED] y [REDACTED] como partícipes secundarios (art. 46 del CP) de trata de personas mayores de 18 años agravada (art. 145 bis primer párrafo e inciso "2" del CP – incorporado por la ley 26.364-vigente al momento del hecho). El Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de

acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. II.- Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], se abstuvieron de declarar en virtud del consejo de sus defensores, mientras que por su parte, el imputado [REDACTED] dijo que todo empieza un jueves cuando él se encuentra en la ciudad de Córdoba, para salir de viaje con destino Mendoza y en el peaje de Bower el chófer y él ven que un auto los seguía con mucha gente, y en el peaje se detienen y se acerca un policía a la puerta y les pide que pongan el bus a un costado y seguidamente le comienza a preguntar sobre si tenía pasajeros a Chile a lo que respondió que sí. En ese momento una pasajera se quiso bajar y le pidió el cuerpo del boleto y él se lo da. La policía sube al coche, y dice que falta una pasajera. Buscaba a la de la butaca 21 y allí estaba, ordenándole a esa pasajera que se baje del coche, ésta se pone muy nerviosa y le pide que le llamen por teléfono al marido que es suboficial de la Policía de Córdoba, entonces le pide permiso al policía actuante para prestar el teléfono a la pasajera que hace la llamada. Agrega que el compañero y él no sabían de qué se trataba el tema, pero le pidió al policía que le pusiera en la planilla de horarios la demora, y es cuando le informan que había una orden de detención sobre él y le piden que baje y lo detienen y lo suben a un auto pequeño y lo llevan. A preguntas efectuadas por el Tribunal, Fiscal y Defensores, respondió que a [REDACTED] lo conoce de Bower, que antes de eso no lo conocía. A [REDACTED] no la conoce, jamás la vio antes. Expresa que el viaje a Córdoba es eventual, porque su ruta es a Salta, Buenos Aires y Neuquén. A raíz que había faltado un compañero le preguntan si podía viajar a Córdoba, y que acepta porque es un ingreso extra. Explica que no es obligación prestar el teléfono a los pasajeros pero que a veces lo hacen para asistir al pasajero, que en el reglamento que se le exhibió de fs. 155 no está escrito, pero internamente debe estar obligado a prestar colaboración al pasajero, y que no recuerda haber visto a [REDACTED] en la terminal de ómnibus. Negó haber dialogado con alguien fuera del bus y que nadie le guiñó el ojo; que el otro chofer era [REDACTED]. Dijo que puede ser que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

desde su teléfono celular llamó a Córdoba antes del hecho, porque los hermanos viven en Paso Viejo (Cruz del Eje) pero que es otra característica, no de Córdoba. Dijo al Tribunal que estuvo detenido 63 días, volvió a trabajar después, cuando salió, entonces habló con la empresa, lo estaban esperando, los compañeros estuvieron muy bien con él, lo que le pasó fue una desgracia. A preguntas de su defensora dijo que es conductor y guarda y además delegado sindical del personal de Andesmar. Que la detención le trajo muchos inconvenientes, estaba por recibir su casa, debía pagar \$ 22.000, y no lo pudo hacer como tampoco el cumpleaños de quince de su hija; todo esto le produjo una deuda de \$ 70.000 que fue la fianza para salir, el costo de los honorarios de su abogada; luego ocurrió el fallecimiento de su madre, y tuvo un deterioro en la vista en el tiempo que estuvo en Bower porque es diabético y no le podían regular el azúcar en sangre. A preguntas efectuadas, respondió que el vehículo que los seguía, era un Renault 18, deteriorado, y que es advertido cinco minutos antes de llegar al peaje. Manifestó que la pasajera que se baja del ómnibus lo hace en el ámbito del peaje pero antes de cruzar (la barrera). Que suele ser común que algunos pasajeros se bajen antes del destino, se detienen donde quiere el pasajero. No recuerda el nombre de la pasajera que se bajó y tampoco si sacó algo de la bodega, se bajó y se subió al Renault 18. Después el policía que estaba en la cabina del peaje les dice que pararan una vez que pasaran las cabinas y ellos no preguntaron el motivo. Ascenden dos policías primero y luego uno para buscar la pasajera del asiento 21. Que desde el Renault 18 estaban filmando con cámaras; la pasajera que se bajó estaba a un costado, y no había identificación de periodistas de esas personas. Recuerda que había varios móviles de la Policía de Córdoba, que los periodistas entrevistaron a su compañero. Les preguntaron si tenían lista de pasajeros y el cuerpo del boleto de la pasajera que se bajó. Ellos lo piden por una actitud propia porque la empresa no les dice nada, la empresa no pierde, lo hacen para cubrirse ellos. A la señora del asiento 21 le estaban bajando las cosas del coche, y nadie la atendía a sus reclamos, estaban abajo, ella decía que el marido era policía. En relación al servicio del viaje, dijo que el servicio es exclusivo, es un coche de 26 butacas, que desde hace años tienen los

mismos choferes, antes había hecho el recorrido pero con un servicio común. [REDACTED] era el chofer que debía venir, y no podía y él vino por decisión del diagramador de la empresa [REDACTED]. Expresó que él tiene una antigüedad de diecisiete años en la empresa, los cumplirá en noviembre. La empresa debe tener 50 años en el mercado. Reiteró que estuvo detenido 63 días. Respondió que si es común que lo mantengan en la empresa a pesar de la situación, que a otro compañero que tuvo una desgracia sigue trabajando. Manifestó no recordar cuál es el policía que le dijo que quedaba detenido, solo dijo que se había librado una orden de detención en su contra. En relación a las llaves de la casa, explicó que se refería a una vivienda que los choferes alquilan para descansar en Córdoba, por medio de una mutual de los choferes. Ellos pagan una cuota mensual a la mutual. En relación al préstamo del teléfono, dijo que después que prestó el teléfono recibió una llamada ajena, era el marido de la señora que venía en la butaca 21, entonces él le da el teléfono a la señora, eso fue un minuto o dos desde que ella llamó. Luego llegó el marido vestido de civil, y que no sabe si se conocían con los policías que estaban allí pero hablaban entre ellos, concluyendo que está en la causa porque lo tildaron de partícipe de una banda de trata, por haber prestado el teléfono. III.- La prueba que fue incorporada a la causa consiste en: DECLARACIONES INDAGATORIAS de: [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 106/vta, 349/vta y 498/500); [REDACTED] (fs.112/vta, 350); [REDACTED] a (fs. 419/vta); [REDACTED] (fs. 117/118vta);

[REDACTED] (108/109vta). TESTIMONIALES: de [REDACTED] (307/310vta, 312/313vta); [REDACTED] (fs. 532/533vta); [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 26/27); [REDACTED] (fs. 5/6); [REDACTED]

OFRECIDOS POR SU LECTURA de: [REDACTED] (fs. 3);

[REDACTED] (fs. 20/vta, 64/65); [REDACTED] (fs. 165/vta); [REDACTED]

[REDACTED] (fs.166/167); [REDACTED] (fs. 270/vta); [REDACTED] (fs. 306/vta); [REDACTED] (fs. 562/vta); [REDACTED] (fs.501/vta);

[REDACTED] (fs. 529). DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL: Certificados del actuario (fs. 1, 2, 4, 8); Informes movimientos migratorios (fs. 9/19); Nosis, páginas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

blancas, registro de la propiedad del automotor, dirección general de rentas y antecedentes de los procesados; Croquis y fotografías de los domicilio de los investigados (fs. 21/25); Hojas de ruta (fs.28); Acta de procedimiento y secuestro perteneciente al micro de la empresa Andesmar (fs. 29/30); Actas de aprehensión (31/33, 180); Solicitud de allanamiento, registro y secuestro (fs.36, 618); Auto fundado ordena el registro vehículos (fs 619/vta); Autos fundados ordenan allanamientos (fs.620/vta, 626/vta); Orden de allanamiento al domicilio de calle José Agüero N° [REDACTED] Dpto. [REDACTED] Planta Baja –domicilio de [REDACTED]-, y sus correspondiente acta de secuestro (fs. 62/63); Órdenes de allanamiento al domicilio de Pasaje Catri Cura N° [REDACTED] de B° Parque República de esta ciudad –domicilio de Alberto Mansilla-, y su correspondientes actas de secuestro (fs. 66/68, 186/188); Acta de notificación de derechos (fs. 74/75, 394/vta); Informes médicos de [REDACTED] (fs. 78/79, 398); Historia clínica del encartado (fs. 539/559); Entrevistas e informes Psicológicos de la División Trata de Personas del Departamento Protección de Personas de la Policía de la Provincia de Córdoba en relación a las víctimas (fs. 43/47, 191/253); Informes del art. 78 del C.P.P.N. en relación a [REDACTED]; [REDACTED] y de [REDACTED] (fs. 578/vta, 579/vta, 580, 581/vta, 584/vta); Planilla Prontuarial en relación a [REDACTED] (fs. 81, 671/672); Informes del RNR (fs. 651/655); Material fílmico, DVD Sony, Pendrive Kingstone 16 Gb.; Celulares, filmadora y demás elementos secuestrados en autos conforme constancias de fs. 88/vta, 617, 633/634); DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA POR LA DEFENSA DE [REDACTED]: Diagramación de servicios realizados por [REDACTED] para la empresa Andesmar, libreta de trabajo y reglamento interno de la firma de fs. 121/159; Listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de [REDACTED] el que fuera secuestrado al momento de su detención siendo el número del mismo 0261-[REDACTED] de fs. 272/294. Documentación acompañada por la defensa de [REDACTED] -CD con la filmación efectuada por el programa televisivo ADN en el bar La Paña (en la modalidad de cámara oculta) –

subtitulado-; Impresiones de la página "RelaxChile" de fs. 590/597bis; Contrato de locación de servicios entre el imputado [REDACTED] y la Agencia Remis [REDACTED] de fs. 598/603; -Contrato de arrendamiento del departamento ubicado en la localidad de Providencia, Chile y fotografías del mismo de fs. 586/589; transcripción detallada de la conversación que surge de la cámara oculta efectuada por el programa televisivo "ADN" en el local comercial "La Pana" de fs. 606/615; DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA POR LA DEFENSA DE [REDACTED] Declaración efectuada ante escribano público por [REDACTED] de fs. 263 y 322/323; INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA: 1- Pericia técnica practicada sobre los celulares 1- *Nokia Xpressmusic*, Imei [REDACTED] sim de la empresa claro y 2- *Samsung*, color plateado, perteneciente a la empresa Movistar, Imei [REDACTED] -ver acta de fs. 29/30-; 3- *Motorola*, color plateado y negro, perteneciente a la empresa Nextel; 4- *Samsung*, color negro, perteneciente a la empresa Movistar -ver acta de fs. 67/68- a los fines de determinar contenido de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto enviados y recibidos, fotografías, etc. 2- Pericia técnica practicada sobre los tarjetas de memoria marca Micro SD, Kingston, Scandisk y dos *pen drives* -marcas scandisk y arata-, cámara de fotos marca Nikon D3100 y la filmadora marca Sony HDL.000pN°524943 secuestrados en autos, a los fines de determinar el contenido de las mismas, ambas de fs. 732/785; 3- Listado de llamadas entrantes y salientes, como así también de mensajes de texto correspondiente a los abonados 0351-[REDACTED] y 0351-[REDACTED] durante el periodo comprendido entre el 27/8/2012 y 28/9/2012, ambos inclusive de las empresas Telecom, Claro y Movistar de fs. 710/712. IV.- Concedida la palabra al señor Fiscal General Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN para formular los alegatos, manifestó que en el presente juicio el principal acusado por el delito de trata de personas mayores de 18 años agravada vigente al momento del hecho, es [REDACTED] a quien se imputa haber captado a mujeres mayores de edad con fines de explotación sexual. También se atribuye a los dos hijos de [REDACTED] haber prestado un aporte no esencial al delito imputado. También se atribuye a [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

haber custodiado y acompañado a las dos mujeres en el traslado a Chile. Se atribuye a [REDACTED] en su carácter de chofer o guarda del colectivo haber estado a cargo del traslado de las mujeres en connivencia con el presunto tratante. Sostiene el Fiscal que existen conductas que han sido acreditadas en la audiencia sin controversias: se ha demostrado que hubo captación de dos mujeres e intento de ser trasladadas a Chile con fines de explotación sexual. Que se han incorporado videos no cuestionados en su contenido en los cuales puede verse a [REDACTED] haciendo maniobras de captación, entusiasmando y proponiendo a las mujeres un proyecto. También se ha acreditado el intento de traslado hacia Chile que fue impedido por un procedimiento policial en flagrancia. Las mujeres estaban en el colectivo, los pasajes fueron adquiridos por [REDACTED] y se ha demostrado el beneficio por la explotación sexual ajena. Sostiene el señor Fiscal que, a la fecha de los hechos, la ley anterior aplicable al caso exigía distintas modalidades de comisión para el delito que se somete a juicio y que son contempladas en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, esto es el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de las víctimas. Para la configuración del delito es necesaria la certeza absoluta de esos modos comisivos. Entiende que no se ha demostrado el engaño. Que el video muestra cómo [REDACTED] entusiasma a las mujeres con la propuesta explicándoles en qué consiste y el monto prometido era acorde a los que mostraba la página de Internet utilizada para esos fines. Sostiene que el aprovechamiento de la vulnerabilidad es de difícil prueba ya que las dos mujeres no tienen el típico perfil de una víctima de trata de personas. Que existe una circunstancia objetiva que es la vulnerabilidad, que implica una situación de inferioridad o desventaja que impide a la víctima no caer en una red de trata, y una circunstancia subjetiva que consiste en que los partícipes del delito tienen que conocer de la situación de vulnerabilidad. Estas circunstancias son de difícil prueba en el debate ya que las mujeres captadas estaban radicadas en Córdoba, tenían amigas, eran universitarias, tenían teléfonos con Internet, manejaban computadoras, no vivían en la pobreza ni tenían una situación de desesperación económica. Esa es la

principal dificultad para probar si hubo vulnerabilidad y aprovechamiento de la misma. En el caso, si existió, sostiene el señor Fiscal, [REDACTED] debió al menos representárselo con una de ellas, ya que conocía su vida y su pasado. Los elementos que permiten acreditar un cierto grado de vulnerabilidad se apoya en las pericias psicológicas realizadas a [REDACTED] y a [REDACTED], que indican que “no lo hacían por gusto sino por necesidad”. También se ha demostrado que había cierta connotación económica, ya que [REDACTED] es madre de dos hijos, que no tiene pareja, que alquilaba y pagaba deudas con la tarjeta de crédito. Si bien no era acuciante, el problema económico existía. Por otra parte se acreditó que [REDACTED] había tenido un trabajo legal al que había renunciado por voluntad propia. En el caso de [REDACTED] el informe psicológico revela una personalidad inestable, tenía una historia familiar complicada, había ejercido la prostitución y le daba vergüenza y angustia esta situación. Se acreditó asimismo que había motivaciones económicas ya que si bien reconoce [REDACTED] trabajos anteriores y no tenía necesidades económicas insatisfechas, quería más. Por esos elementos, considera que existe probabilidad de vulnerabilidad y que al menos la de [REDACTED] era conocida por [REDACTED] porque se había entablado una cierta relación de confianza. Se ha demostrado que [REDACTED] fue el artífice de la maniobra de captación, publica en el diario para atraer a las mujeres, las conversa, las charla y les brinda información sobre las condiciones del proyecto que propone, intenta el traslado de las mujeres hacia Chile, saca los pasajes para ellas, le pide a sus hijos que hagan fotos de las mujeres, por lo que entiende que [REDACTED] incurrió el delito de trata de personas y que conocía o debió representarse el probable grado de vulnerabilidad de las víctimas. Sostiene que la vulnerabilidad, a su criterio y con las pruebas receptadas existe al menos como probable. Alude el señor Fiscal a doctrina que sostiene que, atento la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que vincula el pronunciamiento absolutorio del Fiscal al Tribunal admite que, en casos delicados y sensibles el Fiscal puede mantener la acusación en caso de haber arribado a la probabilidad a los fines de permitir al Tribunal un mayor examen de las pruebas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

Sostuvo que el delito de trata de personas constituye una política de Estado, cuyo interés en la prevención, investigación y represión de este tipo de delitos es evidente. Sostiene asimismo que esta postura ha sido adoptada por el Fiscal en los autos "Borile" ante este Tribunal. En base a ello solicita se condene a [REDACTED] por el delito imputado. A [REDACTED] y a [REDACTED], se les atribuye haber realizado un aporte no esencial para el delito, en el caso de [REDACTED] haber sacado fotografías para un *book* y en el caso de [REDACTED] haber facilitado ropa para dichas fotografías. Que ambas conductas están demostradas pero no hay elementos para suponer que conocían o se podían representar la vulnerabilidad, puesto que quien hablaba con [REDACTED] era [REDACTED] y tal como viene sosteniendo el perfil de la víctima no es representativo de vulnerabilidad, por lo que no se ha demostrado que los nombrados conocieran o pudieran representarse ese estado, elemento subjetivo que debe estar presente. Al no existir prueba del conocimiento de la vulnerabilidad de las víctimas por parte de [REDACTED] y [REDACTED], solicita su absolución por duda. Respecto de [REDACTED] a quien se atribuye haber custodiado y acompañado a las víctimas de trata de personas en el intento de traslado a Chile, sostiene que la pretendida custodia no existió. Si bien está acreditado que [REDACTED] habla que va a acompañarlas [REDACTED] y que ella les iba a mostrar el departamento en Chile, no se configura la custodia, ya que no hubo actitud para ello, de hecho, cuando [REDACTED] se baja del colectivo, [REDACTED] no adoptó ninguna actitud. [REDACTED] se quiso bajar y lo hizo. En cuanto al acompañamiento, sostiene el Fiscal que padece de la misma dificultad probatoria. No es posible afirmar que [REDACTED] conocía que realizaba un aporte a un hecho típico de trata; en su caso, ese aporte es escaso y fugaz. No existen fundamentos serios que permitan demostrarlo. Sostiene que existen dudas sobre si [REDACTED] estaba en connivencia con [REDACTED] que es probable que sea una persona más de las que se dirigen a Chile para explotación sexual y hasta es posible que sea una de las perjudicadas. Alude a una nota del diario Página 12 del día 12.06.2014 sobre un estudio realizado por la Asociación de Meretrices y el Conicet que expone los riesgos de criminalización cuando no es posible determinar el rol de

una persona dentro del delito investigado. En este caso, sostiene el Fiscal, tiene dudas de que esa sindicación del rol que le habría cabido a [REDACTED] significó una criminalización de las que habla el informe. Por todo ello, solicita la absolución de [REDACTED] del delito que se le atribuye. Respecto de [REDACTED] sostiene que en este caso existen pruebas de no culpabilidad, ya que el imputado no ha tenido participación criminal en el hecho. Se atribuye a [REDACTED] una actitud sospechosa: haber prestado su celular a [REDACTED] para que llame a su marido, y haber tenido una actitud de comunicación con [REDACTED] antes de que salga el colectivo. Se ha demostrado que el préstamo del celular fue una actitud solidaria que fue realizada delante de todos. Eso lo declaró el Comisario Flores, no fue furtiva. Se ha acreditado que el reglamento de la actividad de los choferes de colectivos impone la obligación a los choferes de colaborar o auxiliar a los pasajeros en caso de ser necesario. Respecto de la conversación o presunto guiño de ojo por parte del chofer a [REDACTED] previo a la salida del micro, las versiones dicen que fue un gesto por [REDACTED] otra por [REDACTED] y [REDACTED] dijo que no vio nada, por lo que hay dudas de su existencia. Que aún en el caso de que haya existido, ello no prueba conexión suficiente con [REDACTED]. Las pruebas de su no culpabilidad están sostenidas en que el viaje que emprende [REDACTED] ese día en ese colectivo fue eventual. No era su ruta usual. Como ese día estaba de franco, reemplaza a otro chofer por orden del diagramador de la empresa, no por propia decisión. El compañero de coche declara que no advirtió actitud sospechosa alguna, el Comisario Flores también lo señaló, las sábanas de llamadas no lo vinculan en absoluto con acusados ni víctimas del delito juzgado, por lo que solicita que se dicte la absolución de [REDACTED] con la declaración expresa de que no se ha afectado su buen nombre y honor. Finalmente solicita que se condene a [REDACTED] por el tipo básico contenido en la norma conforme la ley vigente al momento de los hechos y tiene en cuenta como pautas de mensuración a favor de la pena solicitada, la falta de antecedentes penales, que se ha probado que ha tenido hasta la fecha del hecho actividad laboral lícita y su edad, y como circunstancia adversas, pondera que el delito tenía una finalidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

trasponer las fronteras del país y existe un interés especial del Estado en combatir este tipo de delitos. Por ello solicita se imponga la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo. V.- Posteriormente, el letrado Defensor Dr. Marcos JUÁREZ, en representación de [REDACTED] y [REDACTED] manifiesta que al haber solicitado el señor Fiscal General la absolución de sus defendidos [REDACTED] y [REDACTED], en base a lo señalado por los precedentes de la Corte Suprema de justicia de la Nación "Tarifeño" y "Mostaccio", se adhiere a las conclusiones del Fiscal. Respecto de su asistido [REDACTED], sostiene que el señor Fiscal sostiene la acusación por la probable existencia de la vulnerabilidad de las presuntas víctimas, asentando la probabilidad en los informes psicológicos. El letrado solicita la absolución de su asistido por falta de certeza ya que el "*in dubio pro reo*" capta tanto la probabilidad como la duda. Alude asimismo al fallo "Borile" de este Tribunal. Que [REDACTED] reconoció desde la instrucción que tanto [REDACTED] como [REDACTED] le dijeron que eran universitarias y que optaron por la prostitución como medio de vida. [REDACTED] no engañó a nadie, siempre fue con la verdad. Eso surge de las propias cámaras ocultas. Las páginas de Internet confirman que no hubo engaño y que ambas tenían un alto nivel intelectual, mayor al de su asistido. Entiende que no ha habido víctimas, ni vulnerabilidad, ni aprovechamiento. Que respecto del video del programa, señala que con solo verlo se muestra que fue una gran puesta en escena para el programa ADN, que el propio periodista Tomás Méndez, muestra a las dos presuntas víctimas en la terminal de ómnibus y las presenta "ahí están las dos víctimas de trata que están trabajando para ADN en este momento". Que [REDACTED] era una estudiante avanzada de periodismo que se prestó a hacer una cámara oculta instigando a [REDACTED] a cometer delito. [REDACTED] ya ha trabajado para ADN haciendo cámaras ocultas a un funcionario del Ministerio de la Solidaridad. [REDACTED] no es víctima ni es vulnerable ni [REDACTED] se aprovechó de su indefensión, no era permeable a la tentación de [REDACTED]. Que en el video puede verse el estado de ánimo con el que baja [REDACTED] del colectivo cuando es interceptado por Tomás Méndez y

la familiaridad del trato entre ésta y Méndez cuando le dice “sacame gordo de acá”. Señala que todo eso ha sido un show donde se evidencia que [REDACTED] no es víctima vulnerable sino una actriz. Primero la investigación apuntaba a “*Fashion net*”, donde [REDACTED] y [REDACTED] trabajaban ejerciendo la prostitución. [REDACTED] declaró en el debate enojada con el programa de ADN, dijo que la engañaron, que le hicieron una cámara oculta y que la invitaron a hacer una cámara al dueño de *Fashion net*. En el debate [REDACTED] explicó que ella contactó a [REDACTED] por el aviso y que le explicaron todo y que le pareció justo el trato que iban a llevar adelante. [REDACTED] dijo que [REDACTED] “obtuvo un contrato con ADN o algo habrá ganado con esto, no se qué habrá obtenido”. Analiza el letrado las reglas de Brasilia sobre los parámetros para considerar la existencia de vulnerabilidad y que en el caso no se dan esos indicadores. Cita el fallo “López, López, Novello” de este Tribunal. Señala que la explotación sexual está prohibida pero [REDACTED] no es un tratante de personas en los términos de la ley, por lo que solicita la absolución de su asistido porque no se ha arribado al grado de certeza requerido. Concedida la palabra al doctor Julio PÁEZ, agrega a los alegatos del doctor Marcos Juárez que no existió una investigación, que el Fiscal compró la ficción del programa periodístico. Reitera que no existió ninguno de los medios comisivos, que no hubo engaño ni vulnerabilidad. Que el único indicio de vulnerabilidad es el informe psicológico que se limita a transcribir lo que dicen las mujeres pero no tiene valor convictivo por ser dichos tendenciosos y parciales. No se trata de pericias psicológica sino de informes sin valor convictivo, por lo que [REDACTED] debe ser absuelto. VI.-: A su turno, la Defensora Pública *Ad Hoc* Dra. Evangelina PÉREZ MERCAU, ejerciendo la defensa técnica de [REDACTED] manifestó que si bien un programa de investigación periodística afecta a la vida de las personas, ello no es reprochable en la medida que fiscales y jueces no convaliden violaciones al debido proceso. La Constitución Nacional y el CPPN otorgan al Fiscal un rol que no puede ser delegado ni cedido a un programa periodístico. Cita los fallos “Molina Karina” y “Moyano Nora del Valle”, de la Cámara Federal de Casación Penal con fuertes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

cuestionamientos a los funcionarios a cargo de la investigación. En este caso el Fiscal convalidó el material periodístico sin hacer mayores actuaciones y no reencausó la investigación al requerir el juicio. Que fue un error grosero no advertir lo que es evidente; que [REDACTED] nada tenía que ver en el suceso. Se involucró a [REDACTED] [REDACTED], marido de Kloster como partícipe de una mega organización de trata de personas y al juez le llevó un año determinar que nada tenía que ver. En ese lapso quedó cesante, le quitaron su arma de policía, quedó sin trabajo a los 31 años. Fue un episodio de gran afectación. El caso de [REDACTED] fue también de suma gravedad ya que estuvo detenida durante seis meses por una orden telefónica, no existe en el expediente una orden de detención. En ese lapso fue humillada, le sacan a su hijo, la detienen en período de lactancia de un bebé de un mes y medio, no le otorgan la prisión domiciliaria por ser una causa de trata de personas. Su marido fue detenido también por lo que su hijo quedó huérfano durante dos meses. Al año recién se define la situación de [REDACTED] el padre del menor y marido de [REDACTED] quien nada tenía que ver. Adhiere al pedido de absolución del Fiscal y solicita al Tribunal que se impongan límites al uso y abuso de poder que hicieron el Fiscal y el Juez de Instrucción haciendo reservas de ley. VII.- En su momento, la letrada Defensora Carolina RODRÍGUEZ RUIZ, en representación del imputado [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que en razón de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere a los fundamentos del señor Fiscal General, solicitando expresamente que al absolver a su asistido se resguarde el buen nombre y honor atento haber sido incriminado en un hecho de gravedad y por el cual sufrió perjuicios económicos, físicos y emocionales. VIII.- En la oportunidad procesal, preguntados los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] si luego de lo visto y escuchado en la audiencia tienen algo más que decir, éstos respondieron en forma negativa. Por su parte, [REDACTED] expresó que a ella la detuvieron el 27 de septiembre de 2012 y no le dijeron porque, que la bajaron del colectivo y la llevaron ante el Fiscal y que pasaría la noche en los Tribunales Federales y que estaba

detenida por trata de blancas, que al no saber que era en su ignorancia pensó que era por droga; cuando le dijeron que la llevaban a Bower le dio una crisis de nervios, estuvo 72 horas incomunicada; expresó que estuvo con psiquiatra, medicada, tenía crisis de llanto y angustia, sufrió golpes, la manosearon las compañeras de celda, estaba dopada y que después de dos meses de estar allí pudo ver a su hijo y que como le negaron el arresto domiciliario hizo ayuno; Dijo que no cometió delito. IX.-

Descritos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria de los acusados, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso, la participación penal de los encartados de autos. X. En primer lugar, comenzaré con el pedido de absolución vinculante efectuado por el Ministerio Público Fiscal representado por el Fiscal General Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN en relación a los imputados [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] razón por la cual el Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse en otro sentido, por resultar aplicable al *subjudice* el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” de fecha 17/2/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que procede en este aspecto, sin más, la ABSOLUCIÓN de los ciudadanos traídos a juicio [REDACTED] A, [REDACTED] [REDACTED] A, [REDACTED] y [REDACTED] en este último caso declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado (art. 336 inc. 4º del CPPN, de interpretación analógica). XI.- Más allá de la falta de acusación fiscal tras el debate y la petición de absolución para [REDACTED] quiero puntualizar ciertas circunstancias que no pueden pasar desapercibidas, tales como: a) el señor Fiscal Federal interviniente toma conocimiento telefónico de una presunta situación de trata de personas a través de la Licenciada Adriana Domínguez Reyna –Delegada del INADI- el mismo día 27 de septiembre a las 22.48 hs. y a la vez por la misma vía se le informa del procedimiento realizado por el Comisario Flores en el Peaje de Bower a las 22.45 hs



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

aproximadamente. b) El Comisario Flores declaró en debate que cuando él llega al lugar, el chofer ya había descendido del colectivo –en referencia a [REDACTED], que en un momento dado el periodista Tomás Méndez le manifiesta que la mujer [REDACTED] se encontraba hablando por un celular que le había facilitado el chofer – [REDACTED] y que en ese momento había sido filmado. c) El comisario Flores refirió que efectivamente [REDACTED] se encontraba hablando por un celular a su marido entregándole luego el aparato a [REDACTED]. d) El testigo Flores manifiesta que [REDACTED] le comentó que el chofer –posiblemente [REDACTED]– había dicho a [REDACTED] al momento de subir al colectivo en la Terminal “vos regresas”, dando a entender que se conocían. Este episodio coincide con el testimonio receptado en el debate al señor [REDACTED], quien a su vez escuchó de [REDACTED] el diálogo entre el chofer del colectivo con [REDACTED] agregando que éste le había guiñado el ojo al chofer. Estos cuatro puntos receptados por el señor Fiscal, fueron a su criterio, suficientes para ordenar la detención de [REDACTED]. Consta asimismo y fue más precisa, la declaración indagatoria del guarda [REDACTED] quien reconoce el préstamo del celular a una pasajera pues es costumbre de la Empresa la asistencia a toda persona que vaya en calidad de pasajero en esa línea. A fs. 166 se incorporó la declaración de [REDACTED], responsable de la diagramación de servicios de la empresa, afirmando que esa mañana le llamó por teléfono a [REDACTED] informándole que había sido designado para cubrir el recorrido Mendoza-Córdoba y vuelta. A fs. 165 declaró [REDACTED] conductor del colectivo de larga distancia manifestando que dentro de la empresa Andesmar existe un reglamento interno que tiene previsto la atención al pasajero y prestarle el servicio que requiera, por lo cual si fuere pedido el teléfono tienen que facilitárselo. Queda entonces en claro que la detención de sesenta y tres días de [REDACTED] fue fundamentada por el señor Fiscal Federal y por el señor Juez Federal de Primera Instancia en el supuesto “guiño de ojo” entre el chofer y [REDACTED] y en el préstamo de un teléfono celular que realizó [REDACTED] a la pasajera [REDACTED] para hablar con una tercera persona –su esposo– al tiempo que estaba en el peaje de Bower. Estas acreditaciones y la valoración que de ellas hicieron el señor

Fiscal Federal y el señor Juez Federal de Primera Instancia, están reñidas con los principios de inocencia, justicia y celeridad que deberían presidir todo pedido de excarcelación de una persona, y por tanto es reprochable, ya que la defensa presentó la solicitud de excarcelación al Juzgado Federal N° 1 el día 1 de noviembre de 2012 y recién se hizo lugar mediante Auto Interlocutorio el día 27 del mismo mes y año. Adviértase que en el tiempo de detención de [REDACTED] (que fue a partir del 27 de septiembre de 2012), no se registraron, en las pruebas incorporadas, indicios de culpabilidad sino todo lo contrario, prueban su inocencia, inclusive la pericia técnica realizada a su teléfono celular acredita que no existió vinculo alguno con el resto de los imputados. Cabe destacar que no resultó prolijo el dispositivo por el que se ordenó la detención (fs.801/vta) atento que la aprehensión de [REDACTED] ya se había producido, y dicho dispositivo no indica individualización de la persona ni motivo de su detención. A criterio del suscripto, se incurrió en un exceso en la detención de [REDACTED], se trató de una medida irrazonable que solo logró lesionar derechos y garantías de [REDACTED], por lo que debe ser subsanada reconociendo su buen nombre y honor para hacer justicia. **II.** Asimismo, quiero referir otra especial situación, a mi criterio lesiva de derechos constitucionales, no de los imputados sino del niño [REDACTED], hijo de [REDACTED], quien fue detenida el 27 de septiembre de 2012 a las 23 hs., conforme el acta de aprehensión de fs. 31, de la cual surge que en consulta telefónica por parte del Comisario Flores al señor Fiscal Federal, ordenando el traslado de [REDACTED] a Tribunales Federales, por lo que se la pone a disposición del magistrado interviniente, en presencia de dos testigos ([REDACTED]) y a fs. 34 obra escrito del señor Fiscal Federal al Juez solicitando la detención de [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 28 de septiembre de 2012. El 4 de octubre de 2012, [REDACTED], pareja de [REDACTED] y padre del menor, pide arresto domiciliario para [REDACTED] en razón de encontrarse amamantando a su hijo (acompañó certificado de convivencia y partida de nacimiento del niño) fundamentado en la Convención de los Derechos del Niño, generándose Incidente de prisión domiciliaria. El 9 de octubre de 2012 el Fiscal Federal pide informe ambiental



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

y se gire los antecedentes a la justicia competente en minoridad (art. 307 CC), otorgándose el beneficio por auto de fecha 23 de noviembre de 2012. Previo a ello y en la causa principal, [REDACTED], pareja de [REDACTED] y padre de [REDACTED] [REDACTED], nacido el 7 de agosto de 2012, designa al Dr. Miguel Ángel Palacios como defensor, quien a fs. 175 solicitó (30 de octubre de 2012) la exhibición de las pruebas y se conozcan las razones por las que permanecen detenidos más de treinta días privados de su libertad, lo que implica el abandono de su hijo lactante de 2 meses ante lo cual al no ser respondido por el Juzgado instructor, [REDACTED] inició huelga de hambre por la morosidad del magistrado al no resolver su situación procesal, lo que implicó el abandono de su hijo lactante de dos meses, conforme lo manifestó su abogado defensor al Juzgado Federal. A criterio del suscrito solo bastaba con acreditar los extremos dispuestos por la norma para otorgar la prisión domiciliaria sin demoras cuando están de por medio los derechos del menor. Asimismo destaco que no se le dio participación al Ministerio Pupilar en representación de los derechos del niño, poniéndolo en estado de indefensión. Considero oportuno citar la Opinión Consultiva OC-17 parr. 71 y 72 y caso "Fornerón e Hija vs. Argentina", sentencia del 27 de abril de 2012, para. 116 CIDH en relación a la tutela del interés superior del niño adoptando aquellas soluciones que sean las menos lesivas para sus derechos y que reserven las medidas de separación familiar como último recurso y para casos de absoluta excepcionalidad... Criterios similares ha sido reafirmados por la CSJN al expresar *"La consideración primordial del interés del niño [...] orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias [...] no puede perderse de vista que en casos de persecución penal contra uno o ambos progenitores de niños/as la separación de la vida familiar entre padres e hijos es una consecuencia no buscada ni deseada, pero inherente al encarcelamiento preventivo en un establecimiento estatal de régimen cerrado. En este aspecto la restricción del derecho a la vida familiar (16.1 CDN) y al derecho de los niños a vivir con sus padres y no ser separados de ellos (9 CDN) y ser cuidados por ellos (7.1 CDN) no resulta conjetural sino real (CFCP Sala II causa CCC 15214/2013 Aguirre Mirta s/*

Recurso de Casación). XIII.- Corresponde ahora analizar, la participación en el hecho de [REDACTED] de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio y la acusación sostenida en su contra durante el debate por parte del Fiscal Dr. Maximiliano Hairabedián. El descargo efectuado por el acusado en el curso de indagatoria ha resultado desvirtuado con la prueba incorporada al debate, la cual echa por tierra los intentos exculpatorios del justiciable quien no puede dar explicación alguna ante las evidencias categóricas emergentes de este cuadro probatorio, conforme se señalará oportunamente. XIV.- Con relación a la existencia de los hechos bajo estudio y la participación penalmente responsable que en los mismos atañe al justiciable, comenzaré analizando los testimonios escuchados durante el debate. Así, el testigo **Martín Orlando FLORES**, manifestó que es Comisario de la Policía de la Provincia de Córdoba de la Departamental de Villa del Totoral; la noche del procedimiento en el peaje de Bower venía con el chofer de realizar un procedimiento policial en Río Cuarto en auto policial y observan en la ruta un auto que le hacía señas y, cuando se detienen, sus ocupantes les dicen que en un ómnibus que iba a Chile llevaban personas para trata. El periodista que estaba allí era Tomás Méndez, y cuando se detiene el coche, una señorita se baja. El señor de anteojos era el guarda, refiriéndose al imputado [REDACTED] señalando a [REDACTED], expresó que iba sentada en el bus y a [REDACTED] lo identificó como el novio de ésta que llegó después. Expresó luego que se comunicó con el 101 y después con el Fiscal Senestrari, quien indicó que se trasladase a los tres a la Fiscalía; que el novio llega al lugar porque el guarda le facilitó el teléfono celular a [REDACTED]. En un momento, de parte de la prensa le dicen "mire están prestando el teléfono" a ella (señala a [REDACTED]). Dijo no saber a quién llamó pero después que habló llegaron otros móviles con uniformados. El novio de ella se identificó como policía con el oficial Mamondez; ella [REDACTED] estaba en un móvil y se comunicó a los gritos con el novio, no fue comunicación cara a cara. Reconoció como propia la firma inserta en las actas de fs. 29, 30, 31, 32. A preguntas del Fiscal, respondió que la primera que se bajó estaba nerviosa, decía que no la dejaban bajar y que no le querían entregar el ticket. La segunda estaba nerviosa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

por toda la situación en sí, que la identificaran delante de toda la gente. Había una tercera, encargada de llegar con ellas a Mendoza, quien estuvo molesta por el procedimiento, sobre todo cuando se le dijo que iba a ser trasladada, todo por motivos laborales. Afirmó que el guarda colaboró, que no hubo actitud sospechosa de su parte y que no vio cuando éste prestó el teléfono. Una vez pasado el peaje, el colectivo se detiene y abren la puerta y la chica baja y va al auto que resultó ser ADN, después se enteran que era usado por la producción, era peticita y fue la que dijo que venía otra chica. Había cámaras y estaban filmando. La testigo [REDACTED] compareció acompañada por la Licenciada en Psicología Carolina Lencinas, perteneciente a la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas del Gobierno de la Provincia de Córdoba; refirió con relación a [REDACTED] que no la conocía, que había escuchado su nombre porque fue nombrada en reiteradas oportunidades, que entiende que era amiga y conocida de [REDACTED] y que éste le refirió que trabajaba con ella en Chile, que las iba a llevar al departamento en dicho país, afirmando que nunca se las presentó; señaló también que se enteró que ella era [REDACTED] porque la Policía le tomó los datos personales en el mismo momento que se lo requirieron a la declarante y que en el trayecto del viaje dicha mujer no se acercó ni realizó tareas de custodia. Afirmó luego que vive en Córdoba desde el año 2011, que la situación económica era mala, explicando que era así porque no le alcanzaba para llegar a donde ella quería que era vivir en un departamento sola, ya que vivía en una pensión con muchas personas; señaló que las conclusiones a las que ella arribó fueron elaboradas por ella; que atando cabos concluyó que [REDACTED] tuvo un contrato con la productora ADN. El testigo [REDACTED] dijo “que no conoce, ni recuerda haber tomado conocimiento de la página web “RelaxChile”; en relación a las filmaciones en bruto manifestó que ese día no se aportó el bruto de las filmaciones pero se publicaron. Si luego no se aportaron en su totalidad fue por error, sin mala intención. En relación a la declaración de A [REDACTED] e fs. 3, cuya parte pertinente se dio lectura: “Asimismo, [REDACTED] manifestó que no le podía aportar más datos por razones de seguridad de la investigación”; [REDACTED] señaló que

se ocultaron esos datos con el solo interés de preservar la investigación periodística en razón de reconocimiento del trabajo realizado, no por otras razones". En oportunidad de otras preguntas efectuadas por el Tribunal, en relación a porque no había entregado todos los videos, dijo el testigo [REDACTED] que "Lo de la terminal salió al aire pero no fue aportado al juzgado, fue un error". No obstante expresó que en otra oportunidad "Senestrari se apropió de la investigación de un caso, dijo que la investigación la había hecho él, y no fue así". Respecto de la declaración de [REDACTED] que fue leída ("que en el ínterin el periodista Méndez le manifestó al dicente que se fijaran porque la mujer [REDACTED] se encontraba hablando por teléfono desde un celular que le había dado el chofer, y que justo en ese momento habían filmado al chofer entregándose el teléfono a [REDACTED] dijo que efectivamente [REDACTED] se encontraba hablando desde un teléfono celular"), el testigo Méndez dijo que el dicente no sabía que era [REDACTED] sólo tenían la filmación de esa persona en la terminal. Se dejó constancia asimismo de la siguiente manifestación: "que cree que [REDACTED] no conocía a [REDACTED]. Preguntado por el doctor Marcos Juárez si, en base a la información brindada a [REDACTED], puede precisar si, a su criterio, fue engañada, el testigo respondió que no lo sabe, sólo sabe que le hacían mentir sobre el objetivo del viaje. El testigo [REDACTED] previo a ser interrogado por el Tribunal y las partes, solicitó declarar sin la presencia de los imputados, razón por la cual el señor Presidente dispuso el alejamiento de la sala de los imputados. A pedido del doctor Julio Páez, se incorpora la parte pertinente de la declaración del testigo [REDACTED] obrante a fs. 5/6: "Que al comentarle esta situación, el deponente le manifestó a [REDACTED] que se cuidara, que generalmente las chicas que salen del país no vuelven y que le parecía una propuesta de dinero muy grande en relación a los días que tenía que trabajar, por lo que le daba para desconfiar. Que [REDACTED] le manifestó que lo quería hacer por la necesidad económica que padecía, manifestándole que se había quedado sin trabajo, que tenía dos hijos a los que debía alimentar y que tenía que pagar el alquiler del lugar donde habita. Que luego de esta entrevista [REDACTED] comenzó a tener un poco de miedo acerca de lo que podía pasar si aceptaba ese trabajo, por lo que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

suscripto le preguntó si quería denunciar esto a fin de que comenzaran con el equipo de ADN una investigación periodística, aceptando [REDACTED] a colaborar en ese sentido". A lo que el testigo [REDACTED] reconoce sus dichos. Seguidamente se exhibe al testigo la declaración obrante a fs. 5 y 6 de autos, reconociendo su firma en las mismas. Seguidamente se procede a leer otra parte de su declaración: "Que hace aproximadamente 15 días, junto al equipo de producción del programa ADN comenzó una investigación periodística relacionada con el delito de trata de personas. Que en el programa en cuestión recibieron una denuncia telefónica formulada por una mujer llamada [REDACTED] denuncia que estaba relacionada con prostíbulos existentes en esta ciudad. Que el deponente acordó reunirse con la nombrada surgiendo en esa entrevista que [REDACTED] estaría por viajar al exterior, junto con otra mujer con la finalidad de ejercer la prostitución. Que esta propuesta le habría llegado a [REDACTED] por parte de una tal [REDACTED], quien habría sido contactada para ello por un tal [REDACTED]. Que [REDACTED] le manifestó que [REDACTED] según lo comentado por [REDACTED] le había manifestado que podía ganar veinte o treinta mil pesos en veinte días ejerciendo la prostitución en Providencia, Santiago de Chile. Que al comentarle esta situación el deponente le manifestó a [REDACTED] que se cuidara, que generalmente las chicas que salen del país no vuelven y que le parecía una propuesta de dinero muy grande en relación a los días que tenía que trabajar, por lo que daba para desconfiar". Preguntado el testigo [REDACTED] en base a qué parámetros tenía opinión formada sobre si era mucho lo que le ofrecían, dijo que era su parecer. XV.- Las actuaciones de marras tuvieron inicio con motivo luego del procedimiento realizado en la zona de las cabinas de peaje ubicadas en la Localidad de Bower de esta provincia motivadas por una investigación no judicial, cuando el Fiscal Federal en turno Dr. Enrique Senestrari, que había sido puesto en conocimiento de los hechos por parte de la señora funcionaria del Ministerio de Justicia de la Nación -INADI- Adriana Aurora Domínguez Reyna (fs. 3), ordenó telefónicamente a la policía actuante de oficio que se trasladara a los presuntos involucrados de un posible ilícito sobre trata de personas, de lo que dan cuenta los certificados de Fiscalía obrantes a fs. 1 y 2 de estos actuados

y actas de fs. 29/33. Se procedió a la aprehensión –en el lugar- de [REDACTED] y de [REDACTED]. XVI.- Ya en el Juzgado, se tomó declaración testimonial al señor [REDACTED] quien dijo desempeñarse como productor del programa de televisión ADN, y que junto con el conductor del mismo, Tomás MENDEZ estaban investigando hechos relacionados al delito de trata de personas, por haber recibido una denuncia telefónica de una mujer llamada [REDACTED] y que reunida con ella, ésta le manifestó que estaría por viajar al exterior para ejercer la prostitución; que ella fue conectada por su amiga [REDACTED] con un tal [REDACTED] y que podía ganar veinte o treinta mil pesos en veinte días ejerciendo la prostitución en un departamento en Providencia, Santiago de Chile (fs. 5/6). XVII. De lo hasta aquí verificado, se colige que nos encontramos ante la presencia de un conjunto concatenado de actos realizados por el imputado que llevan a sostener –adelantando opinión-, que efectivamente es un caso de trata de personas con fines de explotación sexual. Pero para arribar a dichas conclusiones debo partir en analizar cada una de las circunstancias y conductas desplegadas por el encartado. XVIII.- Con la prueba documental y testimonial incorporada a la causa, ha quedado claramente acreditado que el encartado [REDACTED] y su esposa [REDACTED] se contactaban con mujeres de determinado aspecto físico, edad, y circunstancias de hecho particulares para ejercer prostitución la en Chile, es decir, se encargaba de captar a las posibles candidatas para el cumplimiento de su fin. Así, está acreditado que publicaba en el diario “La Voz del Interior” avisos a través de los cuáles solicitaba mujeres para desarrollar tareas de masajistas, joven, compañera para viajar, excelentes ingresos y nivel, de fechas 20 de marzo, 16 de julio 10 de agosto de 2012, citando número telefónico para su comunicación [REDACTED] conforme acta de allanamiento de fs. 67/68 y facturas B N° 0025-00025521, N° 0025-00023924 y N° 0025-00016660 reservadas en Secretaría del Tribunal. De esta forma, [REDACTED] atraída por la propuesta, se comunicó telefónicamente con quien [REDACTED] dijo ser una hija de [REDACTED] y que serían su padre y su madre ([REDACTED] quienes se reunirían con ella en un bar del centro de la ciudad. Así lo relató [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

la testigo en el debate, confirmando que efectivamente “se reunió con ellos en Patio Olmos, le explicaron en que consistía la propuesta, que era para ir a trabajar a Chile para prestar servicios sexuales en un departamento, que viviría en el mismo lugar, y que la ganancia sería el cincuenta por ciento de lo que ganaría por cada cliente; y de su ganancia se tenía que hacer cargo de los gastos, del alquiler, comida, así era con cada una; expresó que le dijeron que trabajando allá iba a ganar mucha plata y que iba a hacer la diferencia en relación a que si trabajaba en Córdoba” y que como su situación económica era mala y vivía sola en Córdoba y sin familia porque es de Misiones le pareció buena propuesta. Le dijeron que si iba, la señora [REDACTED] iba a esperar en Chile para trabajar, que ella se iba a quedar un mes y medio y que las otras chicas se quedarían un mes y se volvían. Expresó la testigo también que se reunió en otra oportunidad con [REDACTED] y ella se hizo una persona cercana del matrimonio y de las hijas, la invitaban a tomar café o a comer. Cuando estuvo decidida y aceptó, le dijo a [REDACTED] que no tenía su documento nacional de identidad, entonces [REDACTED] y la señora la acompañaron al CPC Colon para sacarlo y le dijo [REDACTED] que debía llevar un CD con un *book* de fotos para subirlas a la página www.relaxchile.cl porque así era la publicidad. Después de ello, juntó la plata para el pasaje y se la dió a [REDACTED] para que lo compre. Dijo la testigo “Creí en lo que me decían”. Agregó que era amiga de [REDACTED] y ésta como sabía que viajaba le pidió que le hiciera contacto con [REDACTED] después no supo cómo arreglaron. [REDACTED] era mamá soltera, pagaba alquiler, trabajaba en una verdulería y [REDACTED] le dijo de su interés en conocerla. Se reunieron con [REDACTED] y le presentó a [REDACTED] y sabe que arregló con [REDACTED] pero desconocía en que términos, y que como [REDACTED] no tenía plata para el pasaje, [REDACTED] se lo compraría y pagaría y que después ella le devolvería cuando comenzara a cobrar; constan en la documental reservada, pasajes emitidos por la empresa Trammat SA y Otros UTE –viajando por Andesmar SA a nombre de [REDACTED], Hoja de Ruta de la empresa de fecha 27 de septiembre de 2012 donde se encuentran registradas como pasajeras en los asientos 24 y 25 [REDACTED] y [REDACTED]. A [REDACTED] le hizo hacer el *book* de fotos para llevar, con

[REDACTED] porque las fotos que [REDACTED] tenía no eran buenas a criterio de [REDACTED]. Este testimonio de [REDACTED] en relación a [REDACTED] es coincidente con lo que la misma [REDACTED] les manifestó en las entrevistas efectuadas por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, a las Licenciadas Julieta Alignani y Agostina Sileoni (fs. 43/47). XIX.- El resto del plexo probatorio, completa la clara conducta de [REDACTED] la de captar mujeres jóvenes para promover su traslado a Chile con promesas de mejores ganancias económicas y nivel de clientes. Los informes de movimientos migratorios de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 9 y la constancia de un boleto en avión por la empresa LAN para el día 3 de octubre con regreso el 14 del mismo mes secuestrado durante el allanamiento a su domicilio, dan cuenta de la asiduidad de sus viajes al país vecino, todo lo cual me lleva a sostener que [REDACTED] junto a su esposa –hoy prófuga-, se dedicaba al momento de los hechos que aquí se juzgan, a la trata de personas con fines de explotación sexual, captando a las mujeres en esta ciudad y trasladándoles a Chile. [REDACTED], dijo en el debate que “ella se quedaría un mes y medio porque acá no tenía nada que hacer así la señora no se quedaba sola y mientras llegaran las chicas, las otras chicas de acá”, de lo cual se infiere que la actividad de captación de personas era ya una conducta habitual. De esta forma, se cumplió con el primer eslabón de la cadena que implica el delito de trata: la captación, por parte de una persona con respecto a otras, utilizando para ello medios para conquistar la voluntad de las mismas, prometiendo condiciones de trabajo y de vida que en la práctica no resultan reales, con la única intención de incorporarla al trabajo sexual. Ambas manifestaron que necesitaban dinero por eso habían aceptado ir a trabajar a ese lugar. XX.- Ambas manifestaron que necesitaban dinero por eso había aceptado ir a trabajar a ese país. En la cuestión pertinente, ahondaré en el fundamento jurídico de esta conducta, pero como primera premisa sostengo que [REDACTED] fue responsable de la captación y del intento de traslado hacia Chile de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED]; no me quedan dudas que en la causa de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

marras hubo trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, y que es su autor el encartado [REDACTED] ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo, con las siguientes salvedades: 1. Con relación a la situación del acusado [REDACTED] entiende que corresponde declarar en forma expresa que el presente proceso en su contra no ha afectado el buen nombre y honor de que hubiere gozado, en virtud de la interpretación analógica *in bonam partem* de lo dispuesto por el (art. 336, inc. 4°, CPPN). Ello es así por cuanto la prueba incorporada a la causa permite tener por acreditada, con un grado absoluto de certeza, la versión exculpatoria de los hechos que se le atribuían, sostenida desde un primer momento por [REDACTED] a partir de su declaración indagatoria rendida ante el Juez de Instrucción (fs. 108/109 vta.) y ratificada en un todo en su declaración en la audiencia de debate. En efecto: las declaraciones testimoniales de [REDACTED], [REDACTED] y el Comisario Martín Orlando Flores, el reglamento interno de la empresa Andesmar S.A., las sábanas de llamadas realizadas desde y hacia su teléfono celular, la observación del video registrado por el programa ADN en las cabinas de peaje donde fue interceptado el autobús de dicha empresa que se dirigía a la ciudad de Mendoza, en el que se desempeñaba ocasionalmente como guarda el acusado [REDACTED], brindan la plena convicción que la presencia de éste en ese momento a bordo de ese bus era absolutamente casual, porque no era su ruta normal y habitual y esa noche estaba reemplazando a un compañero que estuvo imposibilitado de viajar, cumpliendo así directivas que le fueron impartidas por el diagramador de la empresa [REDACTED]. Igualmente, permiten descartar de plano que pueda válidamente ser

interpretado como una actitud sospechosa de [REDACTED] su gesto solidario y en cumplimiento del reglamento interno de su patronal, de haberle prestado su teléfono celular particular a la pasajera [REDACTED] para que ésta se pudiera comunicar con su esposo para referirle la situación imprevista que estaba viviendo; máxime si se tiene en cuenta que dicha conducta de [REDACTED] no fue subrepticia ni oculta, sino realizada a la vista de todos quienes se encontraban en el lugar, incluidos el Comisario Flores, otros policías y los periodistas allí presentes. [REDACTED] en su declaración testimonial en la audiencia de debate dijo que “no notó ninguna actitud sospechosa del personal del colectivo”. El presunto guiño de ojo de [REDACTED] a [REDACTED] –sobre el cual sólo existen versiones contradictorias- aún en la hipótesis de que realmente hubiera ocurrido, no podría jamás tenerse como prueba de sus supuestos conocimiento y connivencia con [REDACTED]. Por todo ello, lejos de haberse acreditado de algún modo la supuesta cooperación no esencial que se le endilga a [REDACTED] para concretar el traslado a Mendoza de las víctimas de trata de personas [REDACTED] y de la supuesta cómplice necesaria de dicho delito [REDACTED] ha quedado perfectamente en claro que el imputado [REDACTED] no ha tenido participación criminal alguna en el hecho delictivo perpetrado por [REDACTED] por lo que este proceso no debe lesionar su buen nombre y honor. 2) Producido el pedido fiscal absolutorio –debidamente motivado- respecto de la acusada [REDACTED] de acuerdo a los fundamentos expuestos por el Señor Vocal de primer voto en el considerando X sólo cabe a este Tribunal dictar la absolución en beneficio de la nombrada, por existir dudas de su supuesta connivencia con el autor del delito de trata de personas. Por ello no corresponde en esta instancia del juicio analizar si existieron o no irregularidades o demoras en el procedimiento de otorgamiento de la modalidad domiciliaria de la detención preventiva de la imputada [REDACTED]

[REDACTED] ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I.- Acreditado el hecho de endilgado [REDACTED] y la responsabilidad que le cupo en su realización,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

corresponde ahora calificar, de acuerdo a la normativa legal vigente, la conducta atribuida al mismo. **II.-** Para encuadrar y subsumir en normas legales las conductas desplegadas por los encartados, debemos considerar en primer lugar, respecto del bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo del Protocolo de Palermo reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012), además de la libertad, dicho texto legal protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, *“es decir la cosificación económica de la persona tratada”* (Aboso, Gustavo Eduardo, *“Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”*. Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires. Buenos Aires, 2013, p.55.); la normativa protege *“la libertad de decidir sobre las propias preferencias personales...la libertad individual está comprometida en todas sus manifestaciones, desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el destino de la propia integridad corporal. La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y capacidad de determinarse libremente en su vida personal”* (BUOMPADRE, Jorge E. *“Trata de Personas – Ed. Alveroni. Córdoba. pp 62/63, 2009*). Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. **III.-** El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis *“por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...con fines de explotación”*. El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hecho-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: *“captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”*. De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las

acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas con fines de explotación. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. IV.- Así, deberá entenderse por “captar o captación” a la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone como algo bueno. En esta etapa, en muchos casos, la persona tratada conoce perfectamente el destino de explotación sexual que les espera, pero la distinción está dada por las condiciones en las que ejercerá dicha actividad, por ejemplo, el descuento de los costos de su manutención, las deudas contraídas, la mayor o menor libertad de la que podrán gozar. En oportunidad anterior, este Tribunal expresó que *“...la acción tipificada en la norma y atribuida al imputado consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal”* (TOF2 Córdoba, causa “PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- Expte letra P-9/09”). Considero útil señalar también que *“... se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido... (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras – CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, “Tratado de leyes y normas federales en lo penal”, LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). V.- De los distintos medios comisivos de las*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

conductas reprimidas por la norma, puede distinguirse los que importan la anulación del consentimiento de la víctima de aquellos que lo vician. Por las circunstancias del caso, me referiré a los del segundo grupo, particularmente, al “abuso de una situación de vulnerabilidad”. VI.- Resulta difícil precisar el alcance del término por la ambigüedad que presenta, sin perjuicio de determinado consenso que en un sentido lato una persona es “vulnerable” cuando frente a otra se encuentra en una situación de indefensión pasible de ser aprovechada por otro para obtener un beneficio de índole económica; en este sentido, resultará vulnerable una persona con dificultades económicas que por el medio sociocultural en el que se desenvuelve, edad, sexo, nivel educativo puedan ser captadas con mayor facilidad frente a propuestas engañosas. Estas circunstancias llevaron a acordar en la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana las ya conocidas “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad”, con el fin de establecer pautas para determinar cuando una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad, pautas a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de La Nación a través de la Acordada N° 5/2009 recomendado su aplicación. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONNUD) define en sus documentos el concepto de vulnerabilidad como *“una condición que resulta de la forma en que los individuos experimentan negativamente la compleja interacción de los factores socioculturales, económicos políticos y ambientales que conforman el contexto de sus respectivas comunidades”*. (ONNUD “Introducción a la trata de personas: Vulnerabilidad, impacto y acción”. Background paper, versión en idioma inglés con síntesis en español. Publicado en <http://www.unodc.org/unodc/en/humantrafficking/index.htm>. En definitiva, la “situación de vulnerabilidad” hace referencia a una situación en la que una persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y “el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la víctima para captarla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación. VI.- El abuso de

una situación de vulnerabilidad es el medio coercitivo que engloba a la gran mayoría de los casos de trata de personas. Este aprovechamiento incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquellos o simplemente aprovechada. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado con su conocimiento, para lograr vencer la resistencia de la víctima. Más allá de las pautas y criterios establecidos por los distintos organismos internacionales y nacionales, lo cierto es que toda persona tiene su propio nivel de vulnerabilidad, por lo que es necesario determinar qué grado de vulnerabilidad debe verificarse en la víctima en el caso concreto para que el comportamiento del tratante encuadre en el tipo penal; por ello, considero que el victimario se encontrará en esta situación cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares, personales, psicológicas, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la propuesta que se le realiza, aunque sea de explotación. VII.- Por ello, en lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de trata de personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual. Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. *“Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos”.* (TOF 2 Córdoba “PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09”). VIII.- En cuanto al “transporte”, éste implica el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

traslado físico del sujeto pasivo de un lugar a otro, dentro del territorio nacional o desde o hacia el extranjero, importando una suerte de necesidad de dominio sobre ella. El transporte puede llevarse a cabo por cualquier medio (fluvial o terrestre). El transporte de seres humanos para la trata de personas adquiere distintas fisonomías; el traslado se realiza por cuenta de la víctima que se traslada de un punto a otro donde será recibida; en estos casos debe tenerse en cuenta que dicho traslado no evidencia consentimiento válido de aquella, puesto que dicho trayecto se hace bajo el imperio de ciertas circunstancias (por ejemplo, la escasa o nula cantidad de dinero), lo que posibilita un efectivo control sobre las personas tratadas. *“El transporte y/o traslado es el momento en que los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación”* (TOF de Mar del Plata, 8-2-10, Causa 2271). IX. Descripto el marco jurídico que el tipo requiere, explicaré a continuación como en la realidad de los hechos de la causa, esos requisitos se materializaron. Del modo como quedó fijado el hecho al ser resuelta la primera cuestión, se puede apreciar que en este caso se efectivizó la captación y el intento de transporte de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED]. Así, se encuentra acreditado que [REDACTED] y su esposa [REDACTED] fueron los “captadores” de las voluntades de [REDACTED] y [REDACTED] para ir a ejercer la prostitución a Chile en un departamento que ellos administraban y bajo el control de [REDACTED]. Para ello, se valieron de promesas de excelentes ganancias económicas en pocos días de trabajo. La intencionalidad de la captación estuvo presente en [REDACTED] desde el momento que publicó avisos en el Diario “La Voz del Interior” solicitando mujeres para desarrollar tareas de masajistas, joven, compañera para viajar, excelentes ingresos y nivel. Cabe preguntarse: ¿cuál fue la finalidad de esa publicación? La respuesta resulta simple: captar mujeres para explotación con beneficio propio. X.- ¿Cómo fue la captación de las víctimas de la causa? Como ya dijera al tratar la primera cuestión, en el caso de [REDACTED] ésta se comunicó al número de teléfono publicado, tuvo las distintas reuniones con [REDACTED] y su esposa,

trabando con ellos una relación de plena confianza; dijo ella que “tomaban café o jugo, la invitaban a comer”, logrando de esta manera conocer [REDACTED] las circunstancias de vida de [REDACTED] y su situación de vulnerabilidad: una chica oriunda de Misiones, de 21 años en ese entonces, huérfana de padre y madre desde la adolescencia; madre de dos hijos menores que vivían con el padre, ella vivía en una pensión; durante el debate expresó que el propósito era cursar estudios universitarios en Psicología; trabajaba en una pizzería, algunos días sí, otros no y estaba sola en esta ciudad lejos de sus afectos familiares. La labor de convencimiento psicológico la realizó el encartado [REDACTED] describiéndole un futuro prometedor sobre todo en lo económico; [REDACTED] era conocedor que [REDACTED] ayudaba económicamente a su familia (para sus hijos) y se valió de eso. En la entrevista realizada por ante la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, la profesional Julieta Alignani en su informe expresó “se infiere que estas personas habrían logrado generar un vínculo de confianza con [REDACTED]”; asimismo, según dicho informe [REDACTED] había manifestado su intención de traer a sus hijos a vivir con ella y era uno de los motivos para ir a Chile. No me quedan dudas que hubo un conocimiento y aprovechamiento por parte de [REDACTED] de esta situación de vulnerabilidad de [REDACTED], principalmente afectiva y económica, que la llevó a tomar la decisión de aceptar la propuesta que se le hacía como forma de lograr cumplir sus deseos de superación personal. Fue tal el convencimiento logrado por [REDACTED] que ella misma le dio el dinero para que le comprara el pasaje para su transporte. Dijo [REDACTED] en el debate “A raíz de la relación con [REDACTED] A [REDACTED] sabía de mis necesidades; sabía que estaba sola y él sabía que yo vivía en un hotel, y él me dijo que me vaya a trabajar allá con él. En ningún momento lo dudé. XI.- En el caso de [REDACTED] que era amiga de [REDACTED] aquella le pide a [REDACTED] que le presente al tal [REDACTED] porque también quería ir a Chile; de esa forma [REDACTED] intercede y se conocen [REDACTED] y [REDACTED] quien le explicó y dio detalles del trabajo y de la propuesta y que dado que ella no tenía dinero [REDACTED] le pagaría el pasaje; esto lo supo [REDACTED] porque [REDACTED] se lo dijo; confirman estos dichos, los informes por ante la Secretaría de Asistencia y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

Prevención de la Trata de Personas, el testimonio de [REDACTED] y de [REDACTED] de que [REDACTED] es madre soltera de dos hijos y debe mantener su hogar; antes de conocer a [REDACTED] había quedado sin trabajo y no contaba con dinero para darle de comer a sus hijos por ello cuando supo de la propuesta que tenía [REDACTED] quiso conocer al dueño de los departamentos en Chile. Luego tuvo reuniones con [REDACTED] para acordar lo del viaje. Resulta claro que [REDACTED] se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad psicosocial importante –conocida por [REDACTED]– que la llevó a aceptar sin más la propuesta realizada por aquél aprovechándose de aquella situación. XII.- De las circunstancias descriptas, surge claro que hubo un total conocimiento y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de ambas víctimas por parte de [REDACTED]; para el caso de [REDACTED] la captación fue total y plena de su voluntad, tanto en lo material como en lo psicológico, ya que logró convencerla de lo provechoso que sería para ella ir con él a Chile. En el caso de [REDACTED], en un principio hubo captación total de su voluntad, la que se vió quebrantada y le generó dudas cuando acude por otro motivo a la producción del programa de ADN y se entrevista con [REDACTED], quien opinó sobre las circunstancias del viaje y sus posibles peligros, llevándola a desistir por el temor que se le había generado; sin comunicar esta situación, se presta para hacer cámaras ocultas para el programa ADN, lo que se llevaría a cabo el día previsto para el viaje, produciéndose los hechos relatados al tratar la primea cuestión. XIII.- En cuanto al transporte de las víctimas a Chile, hubo comienzo de ejecución de dicha conducta la que no pudo consumar por una circunstancia ajena a la voluntad de [REDACTED], como lo fue la interrupción del viaje hacia Mendoza en las cabinas de peaje de Bower, derivada de la intervención de la producción del programa ADN, que actuó como un agente provocador del delito de trata de personas, para lograr su comprobación en flagrancia por parte de la autoridad policial que fue convocada al lugar. Ricardo C. Nuñez (“Las disposiciones generales del Código Penal”, Marcos Lerner, Córdoba, 1988, p. 185, explica con claridad y precisión: “El agente provocador de un delito, ..., no es un instigador, porque no es un partícipe en el

delito. Es un tercero que, desvinculado del proceso ejecutivo del delito, tiene interés, con finalidad probatoria, en que el provocado lo intente, pero sin que llegue a su consumación (*delito experimental*). ... La intervención del agente provocador impedidora, por acción propia o de un tercero, de la consumación del delito intentado por el provocado, no implica ni la concurrencia de un medio o de un objeto o de una persona que por su propia naturaleza o condición imposibilitaría en absoluto la consumación del delito, por lo que no se puede decir que la conducta del provocado encuadre en la figura del delito imposible. Esa intervención representa, en realidad, una circunstancia ajena a la voluntad del provocado, que impidió que éste consumara el delito que tenía el fin de cometer". Por ello, en el presente caso, el transporte de las víctimas del delito de trata a Chile, país donde serían explotadas sexualmente, tuvo comienzo de ejecución que se puso en evidencia mediante conductas idóneas realizadas por [REDACTED] consistentes en la organización del viaje en autobús, la adquisición y entrega de los boletos a las víctimas en la estación terminal de ómnibus de nuestra ciudad, asegurándose de embarcarlas en el colectivo de Andesmar y que serían recibidas en Chile por su esposa [REDACTED]

[REDACTED] Dicho transporte de las víctimas no llegó a consumarse y quedó en grado de tentativa, porque ellas no pudieron llegar a destino debido a que el viaje se interrumpió a pocos kilómetros de la partida del autobús, por la intervención del agente provocador. En consecuencia, en el presente caso el hecho comprobado, cuya autoría responsable corresponde a [REDACTED] encuadra en el tipo delictivo de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual, porque su autor, conociendo y aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] las captó e intentó su transporte o traslado a Chile. El tipo objetivo de dicho delito exige alguna de las acciones que integran las distintas fases de reclutamiento de las víctimas de trata de personas; en este caso, se produjeron su captación y su transporte, éste en grado de tentativa. No estamos en presencia de un concurso real de delitos (art. 55 C.P.) porque no existieron varios hechos independientes entre sí, sino un único delito toda vez que, en un mismo contexto delictivo, las dos acciones típicas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

realizadas por [REDACTED] (captación e intento de transporte de sus víctimas) no multiplican el delito, ya que nos encontramos frente a un tipo con “pluralidad de hipótesis” porque prevé más de una forma de realización (cfr. Ricardo C. Nuñez, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, 4ª edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Marcos Lerner, Córdoba, 1999, pp. 145 y 146). XIV.- Cabe destacar que la intencionalidad de [REDACTED] en la comisión del hecho por el que es juzgado queda reflejada en la actitud de confianza que generó con las víctimas como “solucionador de sus problemas”; compra de los pasajes, destacando que sólo eran pasajes de ida y no había de regreso, por lo que no hubo una fecha cierta de regreso de las víctimas hacia Córdoba; las instrucciones que les dio acerca de cómo debían hacer el trámite de aduanas y migraciones para entrar a Chile; ir a la terminal de ómnibus de Córdoba al horario de salida para llevar los pasajes y como forma de asegurarse que el transporte se llevara a cabo; la indicación que [REDACTED] las estaría esperando en Chile. XI. Tengo no solo por acreditados el hecho, y la autoría del mismo, sino también que, con total certeza, que el imputado cometió el delito por el que viene acusado de “trata de personas mayores de 18 años (arts. 45 y 145 bis primer párrafo del Código Penal –incorporado por ley 26.364–vigente al momento del hecho. Conforme a lo dispuesto por la norma, y las probanzas de la causa, concluyo que la conducta desplegada por el encartado se subsume en dicho tipo legal, distinguiendo dentro de ella la de captación y transporte de las víctimas. XII. Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal *ut supra* referida. ASÍ VOTO. /

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.

CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo. Agrega lo siguiente: Conforme lo ha expresado el suscripto en su voto como vocal subrogante de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (Sentencia del 6/972012, en autos: “Incidente por apelación en autos: FAGÁN José Luis y otros p.ss.aa. de infracción a la Ley 26.364 (Expte. N° 183/2011), dentro de los medios comisivos de la figura delictiva de trata de personas mayores de edad (art. 145 bis C.P., texto incorporado por ley 26.364), *“se encuentra el abuso del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, situación que ha dado lugar a diferentes interpretaciones dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Es en este punto en donde debe analizarse mas detenidamente si la víctima se encuentra o no en una situación que sea abarcativa de esta vulnerabilidad a los fines de no conculcar principios penales como la máxima taxatividad legal y concluir que -en caso de duda- deberá estarse siempre por una interpretación restrictiva a los fines de la punibilidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada 5/2009 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia, documento del que puede extraerse un primer concepto de lo que debe entenderse por personas en situación de vulnerabilidad, surgiendo que **“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”**, agregando entre sus causas la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. El Dr. Maximiliano Hairabedián en su libro **“Tráfico de personas – La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”**, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 36, explica, acertadamente a mi criterio, que «Vulnerable es aquél que por una adversidad o*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique»; por lo tanto la persona es colocada en una situación de debilidad frente al autor, y en consecuencia difícilmente podrá oponerse a los designios de éste". Esta situación de vulnerabilidad psico-social estaba presente en el caso de [REDACTED] y [REDACTED], y era conocida y aprovechada por [REDACTED] quien se había entrevistado con ellas en distintas oportunidades, algunas junto a su esposa, logrando establecer un vínculo de confianza y familiaridad que les permitió saber de su contexto socio-económico, familiar y cultural, que las convertía en un débil blanco de su objetivo de someterlas a explotación sexual, por encontrarse en inferioridad de posibilidades defensivas ante los designios de los tratantes, debido a su pobreza (muy complicada situación económica frente a las necesidades de mantener hijos menores a su cargo), al desarraigo en el caso de [REDACTED] que tenía sus raíces y vínculos familiares en Misiones y a los prejuicios por la discriminación de género, entendida como el conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo. Esta grave situación se patentizó en los informes agregados en autos emanados de la Licenciada en Psicología Julieta Alignani, de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la Provincia de Córdoba. En el caso de [REDACTED] (fs. 46 y 47) expresa: *"...se evidencia un importante grado de vulnerabilidad psico-social, ya que manifestaba llanto ante la desesperación de no saber qué hacer ahora, de no tener ninguna salida posible para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, ni a nadie en quien confiar ya que carece de vínculos afectivos filiales y/o sociales".* En el caso de [REDACTED] el informe psicológico de la Licenciada en Psicología Julieta Alignani (fs. 51/54) revela una personalidad inestable, una historia familiar complicada, su desarraigo, haber ejercido la prostitución y poseer sentimientos de vergüenza y angustia ante esta situación. En su esforzado alegato la defensa técnica del acusado [REDACTED], buscando excluir la concurrencia de una situación de vulnerabilidad de las víctimas en el presente caso, sostuvo que su asistido reconoció

desde la instrucción que tanto [REDACTED] como [REDACTED] le dijeron que eran universitarias y que optaron por la prostitución como medio de vida, agregando que [REDACTED] era una estudiante avanzada de periodismo que se prestó a hacer una cámara oculta instigando a [REDACTED] a cometer delito. Este último argumento no debe merecer recepción favorable porque no resulta razonable afirmar que la víctima del delito instigó al autor del mismo a cometerlo, sino que en realidad aceptó colaborar con el agente provocador para comprobar el delito en flagrancia. Además, según sostienen criteriosamente María Lourdes Molina, Alejandra Barbich y Marta Fontenla ("Explotación sexual. Evaluación y tratamiento", Librería de Mujeres Editoras, Buenos Aires, 2010, p. 242), es un **mito** «que las víctimas de trata son personas con poca educación, por lo que una persona que esté estudiando o haya ido a la universidad, o que sepa que la trata existe, nunca podrá ser víctima de ella». La **realidad** es que «todas las personas podemos ser víctimas de la trata de personas. Los/las tratantes se valen de alguna situación de vulnerabilidad que podamos tener para reclutar, captar, engañar, etc. a sus víctimas. Por ejemplo, "un ofrecimiento de trabajo" con mejores condiciones al actual, una "oportunidad" de estudiar en el extranjero, un/a nuevo/a "novio/a" que nos invita a viajar. Recuerda que los/las tratantes utilizan algún sueño que podamos tener y todas las personas tenemos sueños que queremos alcanzar». En el caso concreto de autos, [REDACTED] que en su declaración testimonial prestada en la audiencia del debate dijo que había estudiado Psicología y que aceptó el ofrecimiento que le hicieron en la reunión del Patio Olmos [REDACTED] y su mujer [REDACTED] de ir a "trabajar" para realizar "servicios sexuales" en un departamento que [REDACTED] tenía en Santiago de Chile, actividad que haría junto con otras dos chicas. Para poder viajar le tramitaron su Documento Nacional de Identidad en un CPC, ella juntó la plata para el pasaje y le dio el dinero a [REDACTED] que lo iba a comprar y [REDACTED] la iba a esperar en Chile. Su situación económica era mala. En Córdoba vivía sola, en una pensión que compartía con otras mujeres, su familia vivía en Misiones. [REDACTED] y [REDACTED] le dijeron que iba a ganar mucha plata, que iba a hacer una buena "diferencia" comparado con lo que ganaba en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

Córdoba prestando ese tipo de servicios. En el colectivo a Chile iban a ir con otra chica, [REDACTED] que las iba a acompañar en el viaje. Aceptó porque creía lo que [REDACTED] y [REDACTED] le decían de que iba a tener un ingreso mucho más alto que aquí, que en poco tiempo iba a hacer más plata en Chile. Interrogada por el Dr. Marcos Juárez, la testigo [REDACTED] expresó que había llegado a Córdoba desde Misiones en octubre de 2011, es decir, poco tiempo menos de un año antes, que si bien no le falta comida, vestimenta ni lugar para dormir, no le alcanzaba el dinero *“para llegar a donde ella quería, que era tener un departamento para ella sola”*. Ese era el sueño de [REDACTED]. Las mismas autoras Molina, Barbich y Fontenla (obra y lugar citados) expresan que es un **mito** que *“los/las tratantes son personas que no conocemos”*; en **realidad**, *“en muchas ocasiones las/los tratantes son personas que conocemos y a quienes hemos otorgado nuestra confianza. Una estrategia de captación y reclutamiento es crear algún vínculo con la posible víctima (enamoramiento, oferta laboral, matrimonio) para que el proceso de la trata sea más sencillo”*. En el caso concreto objeto de juzgamiento la misma [REDACTED] en su declaración testimonial en el debate, manifestó que [REDACTED] y sus hijas se hicieron personas “cercanas” a ella, pues iban a comer, a tomar café, etc. “A mí esta gente no me hizo nada”. [REDACTED] confió en ellos pues le pareció gente buena. “Si la intención de ellos era mala, no se notaba”. De tal modo ratificó lo que respecto de [REDACTED] se expresa en el informe psicológico de la Licenciada en Psicología Julieta Alignani (fs. 52): *“Respecto al departamento en el cual iba a vivir, dijo que es de una señora de su confianza que vive en Chile pero tiene sus hijos en Argentina y que por eso la ha conocido; contó que se trata de una familia muy buena, que hace 3 o 4 meses que los conoce, que han ido a tomar café, al cine, a conocer y comer en su casa en varias ocasiones. Que ella conoce a los hijos y que por eso le parece absurdo pensar que esa familia podría estar involucrada con la trata de personas, ya que si así fuera, no presentaría ni a sus hijos ni compartirían tanto con ella (la señora que nombra [REDACTED], es [REDACTED] y su marido [REDACTED] –aunque [REDACTED] dice que están separados...”*. En relación al delito de trata de personas se ha dicho acertadamente

que constituye una grave violación de derechos fundamentales tan importantes como la libertad y la dignidad humana. Alejandro Cilleruelo (“Esclavitud moderna. Trata de personas”, Ministerio de Derechos Humanos, Misiones, 2008, p.17), expresa que sobre la temática *«existen muchos prejuicios que favorecen el crimen atroz de los tratantes de personas. Se cree erradamente que las mujeres ejercen la prostitución para terceros porque quieren, y por ello algunos sostienen, “que se arreglen los problemas que su decisión les genera”, cuando en realidad se oculta detrás de la trata una problemática criminal de suma gravedad que trasciende la prostitución»*. El mismo autor (Cilleruelo, ob. cit., pp. 23 y 24), al explicar las estrategias de los tratantes para lograr sus fines y sus mecanismos de coerción sobre las víctimas, explica que los tratantes *“logran ejercer un encarcelamiento tanto físico como psicológico sobre las víctimas en base a: ...Vergüenza: En muchas oportunidades al desconocer los familiares y allegados la situación de la víctima, se les obtienen fotos o filman en situaciones de intimidad, amenazándola con enviar el material a sus seres queridos para que se enteren que ejerce la prostitución. La vergüenza porque se sepa lo que está ocurriendo, es un inhibidor para tomar una decisión de escape”*. En el presente caso en el ya mencionado informe psicológico de la Licenciada Julieta Alignani (fs. 52 y 53) refiere que [REDACTED] le manifestó que ejercía la prostitución *“por necesidad, no porque me guste”*; *“[REDACTED] nació en Posadas, Misiones; terminó la escuela secundaria y se vino hacia Córdoba a comenzar sus estudios universitarios; actualmente está en segundo año de la Lic. en Psicología; es profesora de danza clásica; está en pareja hace 5 meses (ni su novio ni la mayoría de sus allegados, sabe que ella ejerce la prostitución; habitualmente dice que trabaja en otro lugar y en esta ocasión, había dicho que debía viajar a Misiones porque tenía un abuelo muy enfermo; con el mismo justificativo había pedido permiso en la universidad para ausentarse durante 25 días...”*. En su testimonial en la audiencia de debate, [REDACTED] expresó su indignación porque en el programa ADN mostraron su rostro en la cámara oculta que le hicieron y eso le trajo muchos problemas porque sus relaciones conocieron la realidad de su actividad; que se tuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

que teñir el pelo, mudar de domicilio, etc. y tuvo que darle explicaciones a su hermano. Su situación de vulnerabilidad psico-social era conocida por el acusado [REDACTED] pues [REDACTED] expresó que [REDACTED] sabía casi todo de su vida; conocía que estaba sola en Córdoba y que vivía en una pensión; similar situación ocurría respecto de [REDACTED] pues [REDACTED] sabía dónde y con quién quedarían sus hijos menores de edad, habiéndose comprometido a verlos a su casa –quienes quedarían a cargo de una niñera- y “les llevaría dinero para sus necesidades y les haría hablar por un teléfono nextel, ya que en Chile [REDACTED] contaría con otro celular marca nextel y así podría comunicarse con sus hijos y saber que se encuentren bien” (así lo expresa el informe psicológico del 1/10/2012 de la Lic. en Psicología Agustina Sileoni, de la División Trata de Personas, del Departamento Protección de Personas de la D.G.I.C. (Dirección General de Investigaciones Criminales) de la Policía de la Provincia de Córdoba, respecto de [REDACTED] (obrante a fs. 43/45 de autos). Al ocuparse de las consecuencia psicológicas para las víctimas de la trata de personas, Cilleruelo (ob. cit., p. 25) refiere que se produce una **identificación con el tratante** con cuya visión y fines la víctima se compenetra. Agrega que la víctima sufre una **insensibilización** pues se involucra de otro modo con el tratante al punto “*que se vuelve ajena a las propias emociones y pensamientos*”. Tales consecuencias se han podido apreciar en [REDACTED] quien en su declaración testimonial en la audiencia de debate expresó que no vio en la cara de [REDACTED] gestos ni señas de quería hacerle algún mal a ella y que se hicieron amigos. Dijo que le contó a [REDACTED] su situación le económica: “Yo también me beneficiaba económicamente”. Si bien [REDACTED] no dijo exactamente cuánto iba a ganar en Chile, sí “sería más que aquí”. Dijo que le creyó y que confió mucho en él y en su mujer [REDACTED] y que en realidad su contrariedad y enojo no era en contra de ellos, sino de su amiga [REDACTED] que la había traicionado al prestarse a la maniobra con los de la producción de ADN y con Castro porque hizo la cámara oculta a ella y luego pasó el video en el programa mostrando su rostro, lo que le trajo grandes problemas en su vida y le produjo mucha vergüenza. Todo ello me convence absolutamente de que la situación de vulnerabilidad de ambas víctimas –conocida y

aprovechada por [REDACTED] fue el medio del que se valió para captar a [REDACTED] y [REDACTED] e intentar trasladarlas a Santiago de Chile –en un país extranjero donde aumentaría el grado de indefensión de las víctimas por la mayor dificultad de contactarse con sus familiares y allegados- con la repudiable finalidad de someterlas a explotación sexual, para lograr un pingüe beneficio económico negociando con los cuerpos de las víctimas, que así se convertían en “cosas” para el tratante, ultraintención que no requiere su concreción real. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I.- En cuanto a la determinación de la pena, “he dicho en reiteradas oportunidades que su distribución tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas. Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA, “Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena”, publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (Nº 31-2008), en cuanto que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuales son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de “pena justa”. Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que *“... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

lugar con la idea de la “culpabilidad como límite máximo”, pues para saber cual era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. “Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...”. Asimismo, cabe considerar que “Desde el punto de vista criminológico, la mayoría de los tratantes son individuos del sexo masculino...sin embargo, se encuentra documentado que las mujeres participan con mayor asiduidad en la fase de captación de las víctimas” (Piotrowicz, “The UNHCR Guidelines on Human Trafficking”, pp. 244 y ss, citado por Aboso, Gustavo Eduardo: “Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”, Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2013, p.73.). El tratante es quien lucra con la vulnerabilidad ajena al prometer una mejor alternativa de vida. II. Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Patricia Ziffer en su obra “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena” (2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005) señaló que “... El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar”, teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P”. III. En el caso particular, deben tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionado con los hechos) a los fines de establecer la pena justa. En este sentido, puedo decir que [REDACTED] es una persona de 52 años de edad, que pese a tener la

profesión de fotógrafo y remisero se dedicó a la captación de mujeres jóvenes y su traslado con el fin de lograr su explotación fuera del país, conoce la forma, el modo de lograr el convencimiento para que mujeres en situación de vulnerabilidad acepten las condiciones que éste impone, con la única finalidad de obtener alguna ganancia económica, olvidándose éstas de su condición de personas y su dignidad como tal. En su favor, valoro que tiene la posibilidad de ejercer un trabajo lícito para lograr la manutención personal. VI. Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a [REDACTED] para su tratamiento penitenciario la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (art.403 del CPPN). **ASÍ VOTO.-**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual sentido.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José María PÉREZ VILLALOBO, votando en igual modo.

EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

RESUELVE:

1) ABSOLVER A [REDACTED] **y a** [REDACTED]

[REDACTED] ya filiados en autos del delito de trata de personas mayores de 18 años agravada en calidad de partícipes secundarios (arts. 46, 145 bis primer párrafo e inc. 2° del CP –incorporado por ley 26.364–vigente al momento del hecho– que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. (art. 402 del CPPN).

2) ABSOLVER a [REDACTED], ya filiada en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años agravada en calidad de partícipe necesaria (arts. 45 y 145 bis primer párrafo e inc. 2 del CP, incorporado por ley



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12001361/2012/TO1

26.364-vigente al momento del hecho- que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y ordenar su inmediata libertad (art. 402 del CPPN).

3) **ABSOLVER A** [REDACTED] ya filiado en autos del delito de trata de personas mayores de 18 años agravada en calidad de partícipe secundario (arts. 46, 145 bis primer párrafo e inc. 2° del CP –incorporado por ley 26.364-vigente al momento del hecho-) que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. (art. 402 del CPPN) y declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado (art. 336 inc. 4° del CPPN, de interpretación analógica).

4) **CONDENAR a** [REDACTED] ya filiado en autos, como autor responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años (arts. 45 y 145 bis primer párrafo del Código Penal –incorporado por ley 26.364-vigente al momento del hecho-) e imponer en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS DE PRISION, de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (art.403 del CPPN).

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

